

227



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ATRIBUCIONES DEL JUEZ Y DE LA
DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y
READAPTACION SOCIAL, EN CUANTO A
LA SUSTITUCION DE LA PENA DE
PRISION. POR JORNADAS DE TRABAJO
EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JORGE ABEL GUZMAN MARTINEZ

ASESOR: LIC. FORTINO LOPEZ VALLE



MEXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

México, D.F., a 10 de febrero de 2000.

ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

Muy distinguido señor Director

El compañero JORGE ABEL GUZMÁN MARTÍNEZ, inscrito en el seminario de Derecho Penal a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ATRIBUCIONES DEL JUEZ Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, EN CUANTO A LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD", bajo la dirección del Lic. FORTINO LÓPEZ VALLE, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Licenciado FORTINO LÓPEZ VALLE en oficio de fecha 28 de enero de 2000, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a Usted ordenar los trámites tendientes a la elaboración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"


DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL. El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados día a día a aquél que sea entregado el presente oficio, en el entendido que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna realización del trámite para la realización del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificaría la Secretaría General de la Facultad.

GRACIAS DIOS MÍO...

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Tu eres la maestra mas bonita que he tenido, la mas generosa, comprensiva, sabia, constante, puntual, accesible...¡Gracias por haberme dado el mejor regalo que todo estudiante mexicano de nivel superior pudiera recibir!. Tuve la fortuna de conocer en tus aulas a personas que en mi concepto son de aquellas que arroja la historia, una cada cuatrocientos años, monstruos del pensamiento jurídico (y no jurídico también) como el Licenciado ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ.

Omito dar las gracias a persona determinada, pues temo incurrir en la gran grosería de no mencionar a quien las pudiera merecer, pues recibí ayuda de "todo mundo" para llegar hasta aquí.

Mama Tina, Mamá Juanita, Tía Lolita, Tío Chindo, Tía Vicki..., perdónenme por haberles negado este momento.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO I LA PENA DE PRISIÓN

a) Que es la pena de prisión.....	1
b) Breve historia de la pena de prisión.	7
c) La prevención y la retribución de la pena.....	28
d) Prevención y Readaptación Social como fin del sistema penitenciario mexicano. (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).....	36

CAPITULO II LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN.

a) Qué son los sustitutivos de la pena de prisión. Naturaleza.....	43
b) Reformas que ha tenido al que anteriormente se denominaba Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en cuanto a los sustitutivos de la pena de prisión.	54
c) Política criminal y sustitución de la pena de prisión.	69
d) Los llamados sustitutivos previstos en el artículo 70 de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, ¿realmente sustituyen la pena de prisión?.....	74
e) Opinión personal acerca de la denominación que debiera asignárseles a los sustitutivos de la pena privativa de libertad.	77
f) La sustitución de la pena de prisión y la readaptación social.	78

CAPITULO III
JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

a) En qué consisten las jornadas de trabajo en favor de la comunidad.....	84
b) Las jornadas de trabajo, en el sistema penitenciario mexicano, ¿son consideradas como un castigo o como un medio de readaptación social?	88

CAPITULO IV
EL JUEZ Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

a) Atribuciones de los Jueces de Distrito en cuanto al sustitutivo de la pena de prisión consistente en jornadas de trabajo en favor de la comunidad.	90
b) Atribuciones de los Jueces de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal en cuanto al sustitutivo de la pena de prisión, consistente en jornadas de trabajo en favor de la comunidad.	94
c) Atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en cuanto al sustitutivo de la pena de prisión por jornadas de trabajo en favor de la comunidad:	96
1.- Conforme al Código Penal Federal.....	96
2.- Conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.	96
3.- La regulación de los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal.....	98
4.- Conforme a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados.....	100
d) Crítica a los ordenamientos legales que involucran tanto a la autoridad judicial como al poder ejecutivo, en relación a las medidas que deben tomarse para que se proceda al cumplimiento del sustitutivo de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, una vez que la sentencia condenatoria ha causado ejecutoria.....	101

e) El artículo 67, fracción XXI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (reformado el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete)..... 102

f) La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal..... 105

CAPITULO V
OPINIÓN PERSONAL.

a) Propuestas para que sea la autoridad judicial la que dicte las providencias conducentes, a fin de que, de manera inmediata, el reo esté en aptitud de proceder al desarrollo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, una vez que la sentencia condenatoria dictada en su contra, ha causado ejecutoria.. 123

b) Razón de tal propuesta..... 125

CONCLUSIONES..... 129

BIBLIOGRAFÍA..... 132

INTRODUCCION.

Conforme al artículo 70, fracción I, de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, se tiene que aquél procesado a quien en sentencia definitiva se le imponga pena de prisión que no exceda de cuatro años, podrá serle sustituida esa pena privativa de libertad, por jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad.

Ahora bien, tomando en consideración que determinados procesos penales pueden ventilarse encontrándose el inculpado bajo los efectos de la libertad provisional bajo caución, y otros en los que se encuentra recluso desde el inicio del proceso, sea porque el delito que se le impute está considerado como grave por la ley procedimental adjetiva, o bien porque aun cuando el inculpado tiene derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, carece de recursos económicos suficientes con los cuales pudiera solventar las garantías y cauciones para gozar de tal beneficio; resulta que en algunos casos, precisamente en aquellos en que el justiciable se

encuentra privado de su libertad desde el momento en que se decreta en su contra auto de formal prisión, y llegado el momento del dictado de la sentencia, la autoridad juzgadora decide concederle determinado número de jornadas de trabajo en sustitución de la pena de prisión, (ello en ejercicio de la facultad discrecional que en su favor establece el referido artículo 70 en su párrafo primero).

Sin embargo, con frecuencia surge el siguiente problema: que pueden transcurrir días, semanas e incluso meses a partir de la fecha en que la sentencia en que se otorgó la sustitución de la pena de prisión, fue declarada con calidad de cosa juzgada, sin que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, (en el caso de los delitos del Fuero Federal) o bien la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal (en el caso de los delitos del Fuero Común), a cuya disposición dejó el Juez al reo, hayan dictado providencia alguna encaminada a determinar la forma en que

inmediatamente, habrá de proceder el enjuiciado al cumplimiento de las jornadas de trabajo, que como sustitutivo de la pena de prisión le fueron concedidas por la autoridad judicial; lo cual se traduce en una privación ilegal de su libertad.

Lo anterior se debe en principio, al criterio que sostienen algunos jueces, consistente en no ordenar la excarcelación del enjuiciado en el momento mismo de declarar ejecutoriada una sentencia en que fue concedido el sustitutivo de la pena de prisión, por jornadas de trabajo; pues en la mayoría de los casos solo se concretan en señalar que el encausado debe quedar a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación o de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, según sea el caso, en el interior del reclusorio preventivo de que se trate, para que dichas autoridades en su calidad de ejecutoras de penas, determinen la forma en que habrá de procederse al desarrollo de las

jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, a cargo del sentenciado.

Este problema, en mi concepto, tiene su origen en los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el que se aplica para el Distrito Federal, dentro de los títulos que en tales ordenamientos se destinan a regular la ejecución de sentencias, ya que no existe un artículo por virtud del cual en forma específica, se establezca la manera en cómo habrá de proceder la autoridad judicial una vez que ha causado ejecutoria la sentencia condenatoria que conceda al enjuiciado, la sustitución de la pena de prisión por jornadas de trabajo en favor de la comunidad; pues en ambos ordenamientos adjetivos, solamente se establece que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que cause ejecutoria una sentencia condenatoria, el Juez debe remitir copia certificada de la misma a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y que deberá dictar de oficio todas las medidas conducentes a fin de que el reo sea puesto a

disposición de dicha Dirección General, o de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, en el caso de los delitos sancionados en el fuero común.

Opino que debe insertarse en los títulos que se refieren a la ejecución de sentencias, un artículo o artículos, por virtud de los cuales se obligue a la autoridad jurisdiccional a dictar las providencias necesarias para poner en inmediata libertad, a todo enjuiciado que encontrándose privado de su libertad, le haya sido concedido en sentencia el sustitutivo de la pena de prisión, por jornadas de trabajo en favor de la comunidad; ello, el mismo día en que sea declarada ejecutoriada dicha sentencia; conminándolo a que acredite dentro de los tres días hábiles siguientes a su excarcelación, el hecho de haberse presentado ante la autoridad ejecutora de penas, para el cumplimiento de las jornadas de trabajo concedidas en su favor; con apercibimiento para el caso de no hacerlo así, de dejar sin efectos tal sustitutivo y ordenar su

reaprehensión a efecto de que cumpla con la pena de prisión que inicialmente le fue impuesta.

La anterior propuesta, la hago en atención a la naturaleza misma de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las cuales implican para su desarrollo que el sentenciado se encuentre en libertad; por tanto es incorrecto que cierto número de Jueces, tanto del Distrito Federal, como de Distrito de los diversos Circuitos en que se encuentra dividido el territorio de la República Mexicana, siguiendo los lineamientos que establecen los artículos 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, 578 y 580 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispongan que "el sentenciado habrá de continuar recluso en el centro preventivo de que se trate, a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a fin de que sea ésta la que determine la forma y términos en que habrá de dar cumplimiento a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, concedidas al reo en sustitución de la pena de prisión."

CAPITULO I LA PENA DE PRISION.

Que es la pena de prisión.

Antes de entrar al estudio de la pena de prisión, es necesario precisar lo que debe entenderse por pena.

Manuel de Lardizábal y Uribe, en su obra denominada *Discurso sobre las penas*, señala que la pena se define como el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia, o por culpa (1); definición de la que pueden hacerse los siguientes comentarios.

Por superior precepto ha de entenderse que la pena debe estar prevista en una ley. Debe aplicarse contra la voluntad de quien la padece; además, ha de imponerse en la persona, en la estimación o en el patrimonio de quien cometió el delito.

Asimismo, conforme a la definición en cita, es necesario que la persona que merezca la pena,

(1) De Lardizábal y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las Penas*, publicada en 1782, Introducción de Ignacio Serrano Butragueño, Editorial Comares, Granada España, 1997; paga 18 y 19.

haya causado algún mal o perjuicio, pues dice textualmente tal definición "... por el mal que voluntariamente hizo...".

En relación a este punto es necesario precisar que en el actual derecho penal mexicano, también son sancionadas las acciones u omisiones de peligro, esto es, aquellas conductas delictivas que acarrearán un resultado formal; aun cuando tales conductas no traen consigo alteración alguna para el mundo fenomenológico; por disposición de la ley merecen ser sancionadas en razón de que ponen en peligro determinados bienes jurídicos.

Continuando con el desglose de la definición de pena en comento, como consecuencia de un "mal", habrá de mediar necesariamente una conducta dolosa o culposa, como elementos de la culpabilidad.

Ahora bien, tomando en consideración que las consecuencias de la imposición de una pena básicamente afectan cuatro aspectos de la esfera jurídica de los seres humanos, como son

- a) La vida, supuesto de la pena capital.
- b) La libertad en el cual tiene materialización la prisión.
- c) Su patrimonio, caso de la multa.
- d) Su honra, aspecto que indudablemente ha de referirse al grado de estimación que tenga en el grupo social al que pertenece el delincuente.

En esas condiciones, por pena de prisión ha de entenderse, como el mal corporal que padece una persona contra su voluntad y por superior precepto, el cual afecta en forma directa su libertad deambulatoria, por el daño causado o puesta en peligro a que fue expuesto determinado bien jurídico tutelado por la ley penal; que voluntariamente consumó con dolo, o por culpa.

Es de señalarse también, que la acepción prisión deriva del vocablo latino *prehensio*, *prehensionis*, la cual se empleaba para significar la acción de asir o coger una cosa o una persona; o bien, el hecho de atar o asegurar el objeto aprehendido. (2)

(2) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano (Parte General), Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pag. 574.

De acuerdo al catálogo de penas que se contienen en el artículo 24 de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, resalta el hecho de que fue voluntad del legislador enumerar en primer orden, precisamente la de prisión.

La razón de ello se debe a la trascendencia que implica la imposición de una pena de esta índole, ya que en la privación de la libertad de una persona, va implícita la privación de otras prerrogativas inherentes a todo ser humano, como lo son la pérdida del trabajo, el alejamiento de la familia, la estima social y la propia estimación que de si mismo puede tener el reo, etc. (3); incluso, algunas de las penas que están contempladas en el artículo 24 del Código Penal, como lo serían las de confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado o la suspensión de derechos, con la imposición de una pena de prisión, aquellas se surten de algún modo en la persona del sentenciado.

(3) Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Edit. Porrúa, México, 1985, pag. 5.

Así las cosas y de acuerdo a la división de poderes que rige el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la autoridad judicial la imposición en sentencia definitiva, de la pena de prisión, a quien en un enjuiciamiento de carácter penal encontró responsable en la comisión de un hecho considerado por las leyes como delito y por virtud de la cual se le priva del derecho de su libertad deambulatoria por un lapso determinado, circunstancia que no podrá ser menor a tres días ni superior a sesenta años, conforme al Código Penal Federal, o bien superior a cincuenta años, conforme al Código Penal para el Distrito Federal.

Conforme al artículo 14 de la Constitución Federal el quantum de la pena de prisión corresponde determinarlo a la autoridad judicial, en la que deberá incluirse la prisión preventiva de que fue objeto el encausado durante la substanciación del juicio, hasta antes del dictado de la sentencia con carácter de cosa juzgada; siendo relevante el hecho de que una vez impuesta la pena privativa de libertad en sentencia ejecutoriada, dicha sanción habrá de

compurgarla el sentenciado en los establecimientos penitenciarios establecidos exclusivamente para ello, es decir, en una penitenciaría, según lo dispone el artículo 18 Constitucional.

La anterior exposición de ideas da origen a tres conceptos que se manejan en la doctrina del derecho penitenciario, y que son:

a) Punibilidad.- Consistente en la amenaza o conminación prevista en la ley de la cual se vale el Estado para llevar a cabo un fin de prevención general; produciendo de esta forma un impacto disuasivo en determinado sector de la sociedad, cuyos individuos que lo conforman en algún momento pudieren verse interesados en cometer el delito o delitos que está sancionando la ley, precisamente con ese grado de amenaza o conminación.

b) Punición.- Con relación a la punibilidad, en la que de manera esencial participa el Poder Legislativo del Estado, en la punición interviene de manera directa el Poder Judicial ya que será en la sentencia en donde el Juez materialice el mandato contenido en la norma, esto es, la pena

que corresponda a determinado delito; circunstancia a la que habrá de llegar después del correspondiente juicio valorativo de los elementos habidos en el proceso penal; y

c) La pena.- La cual ya quedó definida en párrafos antecedentes y que corresponde vigilar su observancia al poder ejecutivo.

Breve historia de la pena de prisión.

La historia de esta medida de detención se remonta a Grecia en donde se emplearon para tal fin las minas abandonadas de Siracusa; y a Roma en donde se privaba de la libertad a las personas, pero solamente como medida preventiva, esto es, mientras eran juzgadas; de tal suerte que la prisión no tenía un carácter de pena.

Durante la edad media, la detención siguió cumpliendo un fin meramente de aseguramiento, mientras se decidía el momento de aplicación de la pena y la naturaleza de ésta, (por lo general era de carácter corporal: mutilación, decapitación, azotes, etc.); o bien tenía el fin de custodiar a los deudores del rey o a los

infractores de los reglamentos de policía; para lo cual se ocupaban diversas instalaciones de los castillos y fortalezas de aquél tiempo, en los que no se concedía la más mínima importancia a los aspectos de higiene, humanidad o de moral; ejemplo de ello, lo fueron las prisiones de la Bastilla, la Torre de Londres, o la de Nuremberg.

La prisión como medida de castigo a las infracciones de los ordenamientos jurídicos de carácter penal, nace en Europa a consecuencia de las protestas habidas en la segunda mitad del siglo XVIII, a cargo de los filósofos y teóricos del derecho contra los diversos suplicios de la época (descuartizamiento por tiro de caballos, hoguera, empalamiento, aceite hirviendo, etc., los que desde luego tenían como fin el de la ejemplaridad e intimidación, alejándose por tanto de la justicia y cayendo en el abuso).

Tales propuestas hicieron eco en las voces de pensadores como Beccaria, Bentham y Feuerbach.

El primero de ellos, es decir, César Bonnesana, Marqués de Beccaria expresó sus inconformidades en relación al sistema de

imposición y aplicación de penas de su época, en su obra llamada *Tratado de los Delitos y de las Penas*; en sus capítulos VI, XIX, XXVII y XLI, en los que destacan como ideas reformadoras para dicho sistema las siguientes.

a) La proporción que debe haber entre el delito cometido y la pena que ha de aplicarse con motivo del mismo, bajo el argumento de si la geometría, en tanto área de las ciencias matemáticas, fuese adaptable o aplicable a las acciones humanas, luego entonces debiera existir una escala correspondiente de penas (cuando esas acciones humanas fueren delictivas) con una graduación desde la mayor hasta la menos dura; agregando que sería suficiente el hecho de que el legislador señalara los puntos principales (sic) sin establecer para los delitos de primer grado, las penas que ameriten los delitos del último grado; asimismo, que de llegar a existir una exacta y universal escala de penas para cada delito, sería fácil medir el grado de tiranía y de libertad, el fondo de humanidad o de malicia de cada nación. Así pues, cualquier acción humana que no estuviese comprendida dentro de dichos límites, no podría llamársele delito, menos aún

decir que fue castigada como tal.

b) La prontitud de la pena, refiriendo a la cárcel como la simple custodia de un ciudadano hasta en tanto sea declarado reo, por lo tanto tal custodia debe durar el menor tiempo posible, ya que la brevedad de esa custodia debe encaminarse a impedir la fuga de quien se está juzgando o que no se oculten las pruebas del delito; por tanto la indolencia de un juez y las angustias de una persona sujeta a custodia, constituirían un contraste cruel.

c) No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos en la comisión de delitos, si no la infalibilidad de ellas; explicando que esa infalibilidad depende en gran medida de la certidumbre del castigo; el que, aun cuando sea moderado, infundirá mayor temor que otro castigo más terrible, cuando respecto de éste último, existe por parte del delincuente la esperanza de la impunidad.

d) Es mejor evitar los delitos que castigarlos. (4)

(4) Bonnesano, César, Marqués de Beccaria, Tratado de los Delitos y de las Penas, Edit. Porrúa, Octava Epoca, Edición Fascimular, 1998, México.

Jeremy Bentham, en su obra denominada Tratado de Legislación Civil y Penal, señaló que el cadalso, los vestidos de los oficiales de justicia, el servicio religioso, la procesión, no eran más que simplemente elementos que daban a la ejecución pública el carácter de una tragedia verdaderamente patética y catastrófica; ello en razón de que uno de los fines de la pena, es el de contribuir a la reforma del delincuente, no solo por el temor a ser castigado nuevamente, si no por un cambio en su carácter y en sus hábitos; lo cual se lograría analizando el motivo que produjo el delito y aplicando una pena que tienda a debilitar ese motivo. Propuso incluso, el establecimiento de casas de corrección, en las que se separara a los delincuentes en clases, a fin de adaptarlos según la diversidad de su estado moral.

Por su parte, el filósofo alemán Feuerbach, precisó que el fin del Estado es el de mantener las instituciones necesarias a fin de impedir violaciones jurídicas en la vida conjunta de los seres humanos; siendo que por lo que hace a los delitos, esas violaciones solamente habrían de

impedirse mediante la coacción física, esto es, mediante la prisión. (5)

La concepción de la prisión bajo la influencia de las corrientes revolucionarias del siglo XVIII, se basan en la idea del contrato social, por virtud del cual, a aquella persona que lo rompe, se vuelve enemigo de la sociedad, y, por tanto, el castigo que ha de imponérsele se vuelve una función social que ha de tomar en sus manos la propia sociedad por medio de un gobierno, de tal modo que: *"... El derecho de castigar ha sido trasladado de la venganza del soberano a la defensa de la sociedad..."*, según palabras empleadas por Michael Foucault. (6).

Una de las figuras que influyeron en la modificación a las prisiones medioevales, fue John Howard, filántropo inglés nacido en 1726, en la ciudad de Enfield Londres, quien después de haber sido hecho prisionero por corsarios franceses en el año de 1755, fue detenido en una

(5) Antón Oneca, José, Revista de Estudios Penitenciarios, Año XX, Julio-Septiembre 1964, número 166, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones, Escuela de Estudios Penitenciarios; Madrid, España, págs. 422-424.

(6) Foucault, Michael, Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. Edit. Siglo XXI, 1997. Pag. 94.

prisión de Francia; lugar en el que se percató de las pésimas condiciones de la prisión Europea, lo cual marcó su vida hondamente "... La visión de hombres, mujeres y niños, hacinados en las prisiones europeas, presas de las enfermedades, sucios y abandonados, pagando a sus carceleros su manutención y sufriendo escarnio y tormentos, compartiendo sus pecados y experiencias delincuenciales y constituyendo verdaderos antros de degeneración y degradación física y moral, eran causa de seria preocupación para Howard..." (7).

Al regresar a su patria fue electo Scheriff de la población de Bedfordshire, situación que le permitió tener contacto directo con diversas prisiones inglesas, dedicándose al mejoramiento del sistema penitenciario Inglés; escribió en 1777 el libro intitulado *The state of prisions in Englad and Wales with an account of some foreign prisions*. Pretendió reformar el sistema penitenciario Europeo sobre las bases de una higiene y alimentación adecuadas, una disciplina

(7) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina. 1967.

distinta para los sujetos en prisión preventiva como para los encarcelados, una educación religiosa y moral, el trabajo y el sistema celular.

Con base en las ideas de John Howard, en Norteamérica, en el año de 1790 fue abierta la prisión de Walnut Street Jail, Filadelfia, la cual dio lugar al sistema de prisión conocido como celular, en donde al reo, de los que hoy se les denomina como de alta peligrosidad, se le recluía en una celda en la que permanecía durante todo el tiempo de su condena, con trabajo en su interior, sin derecho a ver a ninguna persona que no fuera el director del centro penitenciario, los guardianes o el capellán, solo se les permitía leer la Biblia, pero no podían escribir y recibir cartas.

Los reos menos peligrosos eran recluidos en estancias amplias y se les permitía trabajar en talleres especiales.

Existía una regla que era común en toda la prisión de Walnut Street Jail, relativa a que el silencio debía imperar tanto en los talleres, en las celdas, como en el área destinada a las horas de comida.

El sistema penitenciario de Filadelfia o Walnut Street Jail, tuvo consecuencias buenas, como las de evitar el contacto homosexual entre los prisioneros, así como el de evitar el contacto criminal entre los reos altamente peligrosos y aquellos que no lo eran tanto; pero también este sistema presentó algunas desventajas, entre las que destacaron el alto índice de mortandad de los reos, a quienes por media hora diariamente se les sacaba de sus celdas haciéndolos que caminaran en círculo, con el fin de que se desentumecieran; asimismo, la soledad prologada derivaba comúnmente en delirios y alucinaciones que afectaban gravemente la salud mental de los prisioneros; la arquitectura del presidio representó un alto costo económico (una celda por cada reo).

Fue también en Norteamérica donde se experimentó con un nuevo sistema penitenciario en el año de 1823, en el Estado de Nueva York, llamado sistema penitenciario de Auburn, por virtud del cual se clasificaba a los reclusos en tres clases, la primera de ellas correspondió a los mas peligrosos, a quienes se les mantenía en permanente aislamiento celular; a la segunda

clase de reos, los que obviamente eran considerados de una peligrosidad menor a los de la primera clase, se les mantenía en aislamiento durante tres días de cada semana; en tanto que a la tercer clase de prisioneros se les permitía trabajar en los talleres durante toda la semana, lo cual implicaba para ellos de algún modo, cierta distracción. Sin embargo, al igual que en el sistema celular de la prisión de Filadelfia, imperaba en el sistema penitenciario Auburniano, la regla absoluta del silencio y a quien se atrevía a transgredirla se le castigaba azotándolo.

Las ventajas que presentó, fueron las relativas a que el costo de la construcción del edificio penitenciario fue menor en relación al que implicaba erogar en la construcción de uno perteneciente al sistema celular; existió una reducción de los gastos mediante el trabajo colectivo de los internos y el aislamiento total no derivó en enfermedades de tipo mental, como en el sistema celular; pero también este sistema penitenciario fracasó debido a la regla del silencio que lo caracterizó, pues es difícil que una persona pueda permanecer toda su vida sin

pronunciar palabra alguna o en incomunicación.

(8)

Después de estos sistemas penitenciarios surgió lo que se conoce como sistemas progresivos, llamados así porque se sometía a los prisioneros a etapas de prueba con la finalidad de mejorar su conducta dentro del penal, mediante estímulos, etapas que se distinguieron en base a lo siguiente:

Primera etapa.- En ella se mantenía al interno en aislamiento total por un periodo aproximado de nueve meses a un año.

Segunda etapa.- Se permitía al interno permanecer en común con los demás internos durante el día y solo con el fin de realizar labores de trabajo, debiendo permanecer durante la noche en separación absoluta. En esta misma etapa, existían diversos grados de mejoramiento que se manifestaban en diversos aspectos de la vida en prisión, como lo eran el de la comida, la calidad del lecho, la facilidad para recibir visitas, así como la percepción de un pequeño salario, el cual también aumentaba gradualmente.

(8) Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Edit. Porrúa, México, 1985, pag. 89.

Tercera etapa.- El reo, cumplía su periodo de trabajo en establecimientos especiales, denominados *Public Workhouses*, lo cual implicaba que podía salir del centro penitenciario, por virtud de un sistema de libertad condicional y vigilada, bajo la advertencia de que cualquier manifestación de su parte, que denotara no estar plenamente corregido, sería motivo suficiente para volver al centro de reclusión, debiendo comenzar de la primer etapa o más bajo nivel; de ahí que se le haya denominado sistema progresivo.

(9)

Ejemplo de tal sistema, lo fue la prisión a cargo del capitán inglés Maconochie, en una isla británica en Australia, llamada Norfolk; quien a fin de evitar sublevaciones fijó un tipo de responsabilidad colectiva, formando pequeñas agrupaciones de reos, los cuales eran responsables de los posibles motines y disturbios habidos dentro de ese pequeño grupo, esto es, por cada uno de sus miembros respondía todo el grupo; así mismo, premiaba la buena conducta de los reos

(9) Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pag. 581.

con un número determinado de "vales"; al cabo de haber llegado a la última etapa, podían incluso obtener un vale llamado *ticket leave* o pase de salida para la obtención de su libertad condicional; sistema que podría dar muy buenos resultados en la actualidad.

Otros sistemas progresivos fueron los que se implantaron por el Coronel Montesinos en Valencia, España, en el año de 1835, y el impuesto por Sir Walter Crofton, en Irlanda.

En 1876, se inició el funcionamiento de la prisión de Elmira, en Nueva York, bajo el sistema denominado reformatorio, el cual se caracterizó por la limitación de edad que tenían los reos, de dieciséis a treinta años, debían ser primodelincuentes; se concedía a los prisioneros varias prerrogativas en razón de su buena conducta o diligencia en el trabajo y en el estudio; existió también dentro de dicho sistema el manejo de vales semejante al de Maconochie.

La aplicación de la pena de prisión en

México, se sitúa dentro de lo que se conoce como sistema progresivo técnico. Progresivo porque el tiempo de la condena está dividido en etapas, y técnico porque para la readaptación del reo, se recurre al auxilio de diversas disciplinas, las cuales se hacen patentes en el equipo interdisciplinario con que cuentan tanto los centros de reclusión preventiva, como los centros penitenciarios, compuesto de sociólogos, psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, criminólogos, pedagogos, médicos.

Sobre el particular, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su artículo 7° establece:

“ARTICULO 7°.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.”

El sistema penitenciario es técnico, porque para alcanzar su fin (que primordialmente es la readaptación social del reo), se auxilia de diversas disciplinas como la psicología, medicina, psiquiatría, pedagogía, sociología, arquitectura penitenciaria.

Es progresivo, porque está en constante vigilancia respecto de los avances que manifieste el sentenciado en relación a su readaptación social; para lo cual, el personal que labora en el centro de reclusión, periódicamente realiza en la persona del reo, estudios llamados clínico-criminógenos o de personalidad, además de facilitarle su participación en diversas actividades dentro del centro penitenciario, sean de tipo educativas, laborales o recreativas.

Los estudios y diagnósticos a que se refiere este artículo tienen por objeto hacer una clasificación idónea del interno, para darle el tratamiento adecuado.

Los tipos de estudio o de diagnóstico son los siguientes:

a) Estudio jurídico.- Se realiza con el fin de contar dentro la institución carcelaria o de internación preventiva en que se encuentre el procesado o sentenciado, con un expediente personal de éste, en el que se haga una reseña del delito por el que se encuentra detenido, así como las circunstancias de su realización; del estado procesal en que se encuentre el juicio instruido en su contra, si está sujeto al fuero federal o al fuero común; si es primodelincuente, habitual o reincidente y si cuenta con procesos penales pendientes.

b) Estudio médico.- Su fin es el de determinar cuál es el estado de salud física del interno; debe contemplar la historia clínica y los datos que haya arrojado una exploración orientada a detectar algún tipo de patología, que haya sido determinante en la comisión del delito que se le atribuya, como pudiera ser el alcoholismo, enfermedades venéreas, farmacodependencia, epilepsia, etc.; así mismo, deberá puntualizarse si el interno cuenta con tatuajes o cicatrices, si éstas son recientes o antiguas, y si ha sido sujeto a maltrato.

c) Estudio social.- Debe comprender una investigación documental y una entrevista con el

interno, que contemplen el desarrollo de su vida, sus datos personales como estado civil, nivel escolar, lugar de nacimiento, edad, profesión, etc. El estudio social comprenderá la información obtenida en el grupo familiar, tanto primario como secundario. Asimismo, se asentará el lugar de procedencia, es decir, si radica en una zona de extrema miseria o criminógena; o bien si proviene de zonas rurales, urbanas o conurbadas, su nivel cultural y económico, si tiene o no apoyo familiar, si recibe visita familiar e íntima y si cuenta con expectativas adecuadas de vida, en caso de obtener su libertad.

d) Estudio psicológico.- Se basa en el manejo de entrevistas clínicas que permitan identificar los factores determinantes en la conducta del interno, para obtener los siguientes rubros:

- Coeficiente intelectual.
- Probable daño orgánico cerebral.
- Control de impulsos.
- Agresividad.
- Identificación psicosexual.
- Introyección de normas y valores.
- Liderazgo.

e) Estudio educativo.- En el estudio educativo deben precisarse las aptitudes, la vocación, los intereses y las limitaciones académicas y físicas del interno, su nivel escolar, la deserción y sus causas; así como su pronóstico de evolución educativa dentro del establecimiento penitenciario, esto es, su capacidad de aprendizaje.

f) Estudio de conducta.- Consiste en el análisis del comportamiento del interno observado desde su ingreso, las relaciones con su comunidad carcelaria, con sus compañeros, con las autoridades, su adaptación a las normas institucionales y, en su caso, los partes de mala conducta, básicamente en este rubro se registrará el proceso de prisionalización, el cual puede ser definido como la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradiciones y cultura general de la penitenciaría. (10)

g) Estudio criminológico.- En él se establece la peligrosidad del interno, a través de la valoración clínico-criminológica, exponiendo sus antecedentes de conductas parasociales y antisociales, incluso como menor

(10) Rico, José Ma., Las sanciones penales y la Política criminológica contemporánea, Siglo XXI, Editores, la. de., México, 1979, pag. 82.

infractor; su clasificación y tipología criminológica y el criminodiagnóstico, en el que resalta la capacidad criminal y la adaptabilidad social que integra la peligrosidad baja, media y alta o extrema.

La importancia en la realización de tales estudios, radica en que una vez que éstos se han llevado a cabo, se procede a determinar el tratamiento que habrá aplicarse a cada interno, de manera individual. (11)

Ahora bien, el referido artículo 7° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, también hace referencia a que una vez obtenido el diagnóstico correspondiente, se aplicará al interno un tratamiento, el cual puede ser según la etapa en que se aplique, tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional.

(11) Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones, Editorial Porrúa, México, 1995, pags. 10 a 14.

Tratamiento en clasificación.

Antes de indicar el fin del tratamiento en clasificación, es necesario precisar lo que debe entenderse por clasificación penitenciaria. Puede definirse como la agrupación de internos o de internas, con características semejantes, en los diversos pabellones (dormitorios) que componen los establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios como son el sexo, salud física y mental, situación jurídica y edad; existiendo otros criterios no de rango constitucional como los anteriores, pero que a su vez permiten subclasificaciones, como lo son los de reincidencia, educación, profesión, peligrosidad, corregibilidad y procedencia geográfica.

Por ejemplo el criterio de clasificación que atiende al estado de salud, admite subclasificaciones de enfermos

- a) Infecto-contagiosos.
- b) Enfermos mentales.
- c) Discapacitados físicos.

El de peligrosidad permite clasificar a los internos en reos de

- a) Peligrosidad baja.
- b) Peligrosidad media.
- c) peligrosidad alta.

Una vez que la autoridad penitenciaria ha procedido a ubicar al interno o interna en el pabellón correspondiente, conforme a alguno de los criterios de clasificación señalados con antelación, comienza el llamado tratamiento en clasificación, el cual tiene por objeto atender sus necesidades individuales, su capacidad o aptitudes, así como sus inclinaciones, a fin de erradicar de su persona aquellos factores que hayan sido determinantes en la comisión del delito por el cual se encuentra interno en el centro de readaptación.

Tratamiento preliberacional.

Implica preparar al interno que está próximo a adquirir nuevamente su libertad, mediante pláticas y actividades impartidas por la autoridad penitenciaria a fin de que el reo esté preparado para su reinserción a la sociedad, y no resienta en forma brusca los cambios de la sociedad y de su familia; concesión de mayor

libertad dentro del establecimiento penitenciario en que se encuentre, o bien permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana; ello conforme al artículo 8° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

La prevención y la retribución de la pena.

Gustavo Malo Camacho (12), al tratar el tema relativo al fundamento jurídico de la pena, afirma que la justificación social y moral de ésta se explica en base a los siguientes principios:

- 1.- Pena retribución.
- 2.- Pena prevención.
- 3.- Pena readaptación.

Conforme al primer principio, la retribución de la pena fue el sustento de las ideas de lo que se llama "venganza de sangre" o "venganza privada", lo cual tiene su origen en aquella

(12) Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie Manuales de Enseñanza, México, 1976.

etapa de la historia en que el ser humano, después de haber dejado atrás el estadio nómada y por tanto se convierte en un ser sedentario, forma pequeñas agrupaciones sociales, llámeseles tribu, clan o aldeas. Para lograr la convivencia de los integrantes del grupo, "... consciente de que el exceso de libertad personal se traduce en disminución de la libertad de los demás, el hombre creó limitaciones a su conducta individual para respetar la libertad de sus congéneres, situación que hace nacer el derecho como un sistema a través del cual, primero se limita la conducta social y a continuación se fijan sanciones a quienes infrinjan tales limitaciones..." (13); esto quiere decir que la primer forma de reacción del grupo en contra de las conductas que lesionaban sus intereses, lo constituyó la venganza, de la cual se consideró legítimo titular al ofendido, después a la familia de éste, posteriormente al Jefe del Clan, para después pasar como una facultad exclusiva del Estado, momento en el cual se convierte en venganza pública.

(13) *Ibidem.* págs. 67 y 68.

Antecedente de esta medida lo fue la Ley del Tali3n, es decir, la ley de ojo por ojo y diente por diente.

Sobre el particular, Eugenio Ra3l Zaffaroni (14) afirma que precisamente en relaci3n al objetivo del Derecho Penal, suelen darse dos respuestas distintas.

Para unos el Derecho Penal tiene por meta la seguridad jur3dica, manifest3ndose principalmente sobre la comunidad a manera de prevenci3n general, a fin de que los que no han delinquido se abstengan de hacerlo.

Para otros, el objetivo del Derecho Penal es la defensa social, corriente seg3n la cual, la pena tiene efectos directos sobre el delincuente a fin de que no vuelva a delinquir; dirigi3ndose la pena de este modo, a los que han delinquido, siendo as3 que dicha defensa social se manifiesta como prevenci3n especial.

(14) Ra3l Zaffaroni, Eugenio, Manual de Derecho Penal, C3rdenas Editor y Distribuidor, M3xico, Segunda Reimpresi3n, 1994, pags. 48 y 49.

Alberto M. Binder (15), afirma que la prevención general puede abarcar aspectos que no necesariamente tienen que ver con la ejemplaridad de determinada pena, siendo ejemplo de ello los concernientes a implantar las medidas necesarias a cargo del Estado, a fin de evitar la realización de conductas delictuosas, entre las que destacan las referentes a un adecuado sistema de alumbramiento en la vía pública, establecer lugares definidos para el comercio, evitando de este modo las áreas de comercio ambulante en las que se favorece la comisión de delitos, así como la organización del sistema de vigilancia, el cual puede incluso delegar el Estado en los propios ciudadanos, tal es el caso de los llamados cuerpos de seguridad privada, o bien aquéllos casos en que determinada vecindad, designa sus propios guardias privados.

Sobre éste último aspecto de la prevención general, Binder hace hincapié en el sentido de que aun cuando la respuesta contra la criminalidad provenga directamente de la ciudadanía, ésta debe estar siempre dentro de un

(15) M. Binder, Alberto. Política Criminal, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año 2, Número 2, Octubre de 1992, Guatemala, páginas 60 a 62.

marco de referencia del Estado, para sostener su legalidad; caso contrario, es decir, de no contar con la previa autorización y reconocimiento del Estado, lejos de constituir un sistema de autodefensa para dar respuesta al fenómeno criminal, constituiría por sí un nuevo fenómeno criminal.

En cuanto a la organización policial como medio para prevenir el delito, cabe destacar lo que sobre el tema expone Jorge A. Montero (16), en cuanto a que se presentan ciertas desventajas cuando la seguridad es proporcionada directamente por el Estado, dado que existen diversas corporaciones, llámeseles federales, estatales o municipales, las cuales actúan bajo el mando de diversas autoridades, quienes en ocasiones actúan sin coordinación alguna, o bien asumen una actitud de rivalidad, lo cual deriva en el entorpecimiento de la labor de prevención del delito y hasta favorece su acaecimiento. Por otra parte, la falta de estabilidad en el empleo, impide que los

(16) A. Montero, Jorge. Problemas y Necesidades de la Política Criminal en América Latina, Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1974, Costa Rica, página 10.

elementos policiales, tengan un adecuado adiestramiento en el desempeño de su labor represiva o de lucha contra el delito; y la falta de una remuneración suficiente para solventar sus gastos personales y familiares, propicia la corrupción.

Vale la pena mencionar el criterio que sostiene Frieder Dünkel (17), en el sentido de que la frecuencia con la que aparece el fenómeno criminal en la sociedad no depende directamente de la gravedad de la sanción, sino en última instancia del riesgo de descubrimiento y persecución; siendo que la sanción contemplada en la ley para determinado delito, se vuelve significativa para el delincuente, hasta que el riesgo a ser descubierto alcanza un nivel muy alto. La anterior exposición de ideas pone de manifiesto la importancia que reviste el sistema policial del Estado como un aspecto de prevención general contra el delito.

Así las cosas, reconociendo en la pena fines

(17) Dünkel, Frieder, Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de la evaluación y resultados de la investigación comparadas sobre sanciones, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, AÑO IV, Número 10, Enero-Abril de 1989, página 112.

más allá de la retribución, se advierte que la denominada prevención general va más allá de la ejemplaridad, al devolver al delincuente el mal que ha causado socialmente e intimida a aquellos que no han delinquido; en tanto que como prevención especial, la pena es reeducación y resocialización, pues prepara al inculpaado para que no vuelva a delinquir.

Concluye Zaffaroni que conforme a la doctrina alemana contemporánea, el fin de la pena es la retribución y el fin de la ejecución de la pena es la resocialización; afirma textualmente:

“¿Existe la seguridad jurídica? El primer falso dilema que se nos presenta es “seguridad jurídica o defensa social”. A nuestro entender, el derecho penal no puede tener otra meta que la de proveer seguridad jurídica...”

Para él, la seguridad jurídica comprende dos aspectos, uno objetivo y otro subjetivo. El aspecto objetivo lo constituye el aseguramiento de los bienes jurídicos; en tanto que el aspecto

subjetivo, se refiere a la certeza de esa posibilidad de disposición.

En esas condiciones, el delito puede lesionar la seguridad jurídica en dos sentidos: Como afectación de bienes jurídicos, lesionará su aspecto objetivo; como alarma social lesionará su aspecto subjetivo.

Es obvio que en los Estados Unidos Mexicanos, en la actualidad no impera como base del sistema penitenciario, el principio de la retribución de la pena; ya que con su imposición lo que se persigue es la permanencia del orden social, lo cual como ya quedó precisado, constituye la prevención general, que se hace patente en la conciencia de los individuos que integran la sociedad en el momento de la imposición de la pena; ya que la misma sirve como ejemplaridad para todas aquellas personas que en algún momento pudieran concebir la idea de cometer algún ilícito, las cuales haciéndose sabedoras de las consecuencias que ello acarrearía, difícilmente se atreverían a incurrir en conductas similares.

Por otra parte, en cuanto a la prevención de tipo específico o especial, ésta se surte en la persona de quien cometió el delito y a quien se

condenó en sentencia por dicha comisión.

Malo Camacho asegura que en el sistema penal mexicano, el principio de retribución de la pena, tiene un peso decisivo en el momento de la imposición de las penas de carácter pecuniario, las penas por delitos imprudenciales, las penas excesivamente largas y la privación de libertad por faltas administrativas.

Pienso que en lo que se refiere a las penas de carácter pecuniario, no le asiste del todo la razón a dicho autor, pues en la mayoría de los casos quien proporciona el numerario para pagar la sanción pecuniaria impuesta al sentenciado, lo es su familia; de tal suerte que dicha sanción no incide directamente en el patrimonio del delincuente.

Prevención y Readaptación Social como fin del sistema penitenciario mexicano.

Una vez que ha quedado asentado que no es fin exclusivo de la pena en México, el de la retribución, esto es, que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo, por el daño causado con su conducta delictuosa y que por lo

tanto lo que realmente se busca mediante su imposición es lograr la prevención (cuyas dos modalidades ya fueron tratadas con anterioridad), es de señalarse que aparejada a esta finalidad se encuentra también la relativa a la readaptación social del delincuente, la cual encuentra su fundamentación en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¿Qué debe entenderse por readaptación social?

Horst Schüller-Springorum (18), afirma que para obtener un resultado óptimo en la aplicación de las medidas readaptadoras del delincuente, deberá ante todo procurar el funcionario de la administración penitenciaria, una adecuada coordinación de las diversas ciencias de que se auxilia, pues generalmente el psiquiatra quiere "curar", el pedagogo se propone "adaptar al reo a la realidad social", en tanto que el psicólogo aplica sus conocimientos en aras de hacer del

(18) Schüller-Springorum, Horst, Cuestiones Básicas y Estratégicas de la Política Criminal, Ediciones Depalma, Argentina, Buenos Aires, 1989, página 35.

reo, "una persona capaz de afrontar los conflictos".

Ahora bien, conforme al sistema penitenciario mexicano, debe entenderse como readaptación social, el conjunto de actividades aplicadas sobre el reo por parte del personal penitenciario, tendientes a su reeducación, representando un sistema de influencia directa, preordenada y coordinada para que el interno reciba todo su posible beneficio y pueda superar y resolver los problemas que influyeron en el rechazo a las reglas de vida o convivencia, así como la dificultad para adecuarse a ellas. (19)

Ahora bien, atendiendo al principio de jerarquía de las normas o de supremacía constitucional, es de tomar nota en primer lugar, lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 18, el cual a la letra dice:

"ARTICULO 18.- Solo por delito que merezca

(19) Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones, Editorial Porrúa, México, 1995, pag 40.

pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Conforme al segundo párrafo del precepto constitucional en cita, el sistema penitenciario mexicano, se cimenta sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación,

todo para que conforme a dicho sistema se alcance un fin, que es el de la readaptación social del delincuente; y respecto de lo cual, cabe precisar que dentro de los reclusorios del Distrito Federal, existen talleres en los que se instruye a los internos en diferentes oficios, como lo son la carpintería, motores eléctricos y artesanías a base de materiales como yeso y madera.

En cuanto a la educación, también dentro de los propios centros de reclusión preventiva del Distrito Federal, se imparte a los internos cursos para concluir sus estudios de primaria, secundaria y preparatoria.

Por otra parte, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en sus artículos 7° y 11, previene que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico.

Técnico porque el derecho penitenciario se auxilia de diversas disciplinas como son la psiquiatría, la medicina, la sociología, la arquitectura penitenciaria, etc; es decir se apoyará en personal capacitado en las áreas mencionadas, mismos que tendrán la obligación de proporcionar un tratamiento individualizado de

readaptación al reo (20); y es progresivo porque, desde que es recluido el delincuente, se le prepara para su futura reinserción a la sociedad, lo cual se realiza mediante periodos de estudio, de diagnóstico y de tratamiento, dividiéndose el último de dichos periodos en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional.

El tratamiento que se lleve a cabo en la persona del reo habrá de basarse en los resultados que arrojen los estudios de personalidad que se le practiquen, que deberán ser actualizados periódicamente a fin de verificar si realmente está manifestándose en su persona, una aceptación hacia las normas de convivencia que rigen la sociedad o si por el contrario, se sigue mostrando reacio a aceptarlas, (de ahí que el sistema penitenciario sea progresivo).

Ahora bien, el estudio de personalidad habrá de practicarse al interno desde que se inicie proceso penal en su contra; enviándose copia de

(20) Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología, Estudio de Diversas Penas y Medidas de Seguridad*, Editorial Porrúa, México, 1997, pags. 122 y 123

dicho estudio a la autoridad judicial que le instruya proceso.

Por otra parte, el referido artículo 11 señala que la educación que se imparta al interno no tendrá solo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético; que la misma será orientada sobre las bases de las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Merece atención especial al tratar el tema de la readaptación social, las dificultades que se presentan para lograrla, entre las que destaca por supuesto la disponibilidad del reo, quien generalmente al haber sido condenado a pena de prisión por virtud de una sentencia firme, se considera víctima de la sociedad, y jamás aceptará su responsabilidad en la comisión del delito o delitos, por virtud de los cuales se le ha privado de su libertad personal; pues verá en las autoridades encargadas de la ejecución de la pena, en el Juez que lo sentenció, así como en la propia sociedad en la cual se desarrolló, a un enemigo.

CAPITULO II LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION

**Qué son los sustitutivos de la pena de prisión.
Naturaleza.**

Los sustitutos de la pena de prisión, son penas que como su nombre lo indica, se aplican al enjuiciado en lugar de la pena privativa de libertad que de manera inicial le fue impuesta en sentencia definitiva, por reunirse los requisitos que la ley exige para su procedencia.

Son penas porque ese carácter les otorga el artículo 24, tanto del Código Penal para el Distrito Federal, como el del Código Penal Federal.

Los sustitutos de la pena de prisión pueden ser clasificados de la manera siguiente.

En atención a su forma:

a) Puros.- Tienen entidad propia, es decir, no se constituyen a partir de la prisión misma o de otros sustitutivos. Vg.: Tratamiento en libertad, la multa.

b) Mixtos.- Se componen de elementos de la prisión y de alguna otra pena. Vg.: Semilibertad, la cual se integra a partir de la prisión y del tratamiento en libertad.

En atención a la autoridad que decide su imposición.

a) Los que provienen de resolución jurisdiccional. Ejemplo: Jornadas de trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad y multa.

b) Los que quedan en el arbitrio de la autoridad administrativa. Vg. Confinamiento. (21)

Conforme a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 70, de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, los sustitutos de la pena de prisión, son:

1.- Trabajo en favor de la comunidad, cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años.

(21) Victoria Oliva, Magdalena, Los Sustitutivos de Prisión, Tema de Exposición para obtener participación en la Materia de Derecho Penitenciario, profesora examinadora Dra. Emma Mendoza Brecaantz, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 11 de febrero de 1997.

2.- Semilibertad, también cuando la pena privativa de libertad no sea mayor a cuatro años.

3.- Tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, y

4.- Multa, si la prisión no excede de dos años.

Dichos sustitutos los contemplan los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, en su Capítulo VI, Título Tercero (denominado "Aplicación de las sanciones"), libro primero. En ese mismo Capítulo se encuentra regulado un sustitutivo más de la pena de prisión que se aplica en comisión de delitos políticos, el cual consiste en el confinamiento del sentenciado por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión. (artículo 73, fracción I, del Código Penal); mismo que al estar contemplado dentro del catálogo de penas a que se contrae el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, y también en el precepto 24 del Código Penal Federal, reviste el carácter de pena autónoma, es decir puede imponerla autoridad judicial en la sentencia, con independencia de otras sanciones.

La diferencia entre los cuatro primeros sustitutivos y éste último, entre otros aspectos estriba en que los previstos en el artículo 70 del Código Penal, corresponde determinarlos a la autoridad judicial; en tanto que el previsto en el artículo 73, fracción I del mismo ordenamiento legal, su determinación corresponde al Poder Ejecutivo.

Cabe destacar que la concesión de los sustitutos de la pena de prisión previstos en el artículo 70 del Código Penal, no constituyen un beneficio o prerrogativa para el sentenciado, pues solo en determinados casos son procedentes, y solo en éstos la autoridad judicial habrá de determinarlos; siendo desde luego, aquellos en los que el delincuente no represente un peligro potencial para la colectividad, pues dicho precepto exige como un mínimo de prisión, cuatro años, lo cual indica que el Juez al haber realizado la individualización de la pena, apreció en el procesado un estado de baja peligrosidad, o bien a éste se le atribuyó la comisión de un ilícito cuyo margen de penalidad no se encuentra por encima de esos cuatro años,

esto es, cometió un delito de los que se considera no atentan de manera primordial, intereses de la colectividad, como sería el caso de los delitos de adulterio o estupro; o bien el caso de los llamados delincuentes de "cuello blanco" (delitos de fraude, abuso de confianza, administración fraudulenta).

Al respecto, es de puntualizarse el contenido de la tesis jurisprudencial número 30/97, resultante de la contradicción de tesis habida entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito) y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por una parte, y la del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por la otra; pronunciada el día veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 88, Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca; cuyo texto a la letra dice:

**"SUSTITUCION PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.
SU CONCESION CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL**

DEL JUZGADOR.- De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta, y al carácter primodelincuente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena sustitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la sustitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado."

De la tesis transcrita, se advierte que aun cuando al enjuiciado cuya situación se analice ya

sea en el pronunciamiento de la sentencia condenatoria, o bien en el del incidente a que se refiere el artículo 74, tanto del Código Penal Federal como el aplicable al Distrito Federal, le fue impuesta una pena de prisión no superior a cuatro años, no ha sido condenado con anterioridad en sentencia ejecutoria, por un delito de carácter doloso que se persiga de oficio, o bien por alguno de los ilícitos que se enumeran en el artículo 85, fracción I, del Código Penal Federal (Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, corrupción de menores o incapaces, comercialización de objetos robados, operaciones con recursos de procedencia ilícita) o por algún delito que importe un quebranto a la Hacienda Pública, según dispone en su párrafo segundo, el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal; si a juicio del Juzgador, su situación no se ajusta a lo que disponen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, y los respectivos del Código Penal Federal, sencillamente no habrá de serle concedido sustitutivo alguno, con lo cual se demuestra que la sustitución de la pena de prisión no es un derecho, sino una facultad discrecional del

Juzgador.

Ahora bien, los requisitos que establecen los expresados numerales 51 y 52 de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, son los siguientes, los cuales deberá apreciar el Juez, en el orden siguiente:

a) La magnitud del daño causado al bien jurídico protegido por la norma o del peligro a que se hubiere expuesto dicho bien; es decir, habrá de analizar el resultado producido por la conducta ilícita, atendiendo a que existen delitos de resultado formal o bien delitos de resultado material, otorgando determinada reprochabilidad a la conducta del activo, según haya sido menor o mayor el daño que ocasionó con su actuar ilícito, o bien mayor o menor la exposición a peligro del bien jurídico que tutele la norma jurídica transgredida.

b) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Deberá analizar si la conducta típica desplegada por el activo, fue de carácter doloso o culposo, o bien si colmó alguna o varias agravantes previstas

para el cuerpo del delito de que se trate.

c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho punible realizado. Deberá analizar el Organo Judicial, si en la comisión del delito, el activo aprovechó determinadas circunstancias que favorecieron su actuar delictivo, si el tipo no las requiere, tales como la furtividad, las mínimas posibilidades de ser descubierto al momento de la comisión del ilícito, si se valió del empleo de determinada arma u objeto con el cual amedrentara a su víctima.

d) La forma y grado de intervención del sujeto activo del ilícito en su comisión, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; esto es, si el activo cometió el delito por sí, en coautoría, si prestó el auxilio necesario a fin de que el evento típico pudiera llevarse a cabo, o bien si se valió de una tercera persona; si guardaba relación de amistad, enemistad o parentesco con el pasivo del delito.

e) La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y

económicas del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o motivaron a delinquir. El Juez deberá también tener en consideración, en el caso de que el delincuente pertenezca a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres. Estos aspectos son muy importantes, ya que a partir de ellos, el Juzgador puede inferir la conveniencia de conceder o negar la sustitución de la pena privativa de libertad, pues se refieren básicamente al grado de peligrosidad del sentenciado, la capacidad de asimilar el hecho delictivo que cometió y sus consecuencias, así como el grado de disponibilidad que pudiera apreciársele para enmendarse y no incurrir nuevamente en un acto delictivo.

f) El comportamiento posterior del acusado con relación al delito que haya cometido, el cual tiene relación estrecha con el anterior aspecto, pues de algún modo, a través de éste, se pueden conocer los hábitos y costumbres del enjuiciado; y,

g) Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el justiciable en el momento de la comisión del delito, siempre y

cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; de las que pudiera mencionarse como un ejemplo, el caso del delito de riña, en el que adquiere reelevancia la menor o mayor provocación que haya tenido el activo, previo a la comisión de ese ilícito.

De lo anterior, también se desprende que la intención del legislador, es evitar la posible contaminación del sentenciado dentro del centro penitenciario en que deba cumplir la pena, con otros agentes del delito, los cuales representan en forma efectiva un peligro grave y latente para la sociedad, como afirma Antonio Sabater (22), al hacer referencia a las penas cortas de prisión, y por consiguiente de los beneficios de sustituirlas: "*...carecen de valor educativo y ofrecen el grave peligro de corromper al penado debido a la promiscuidad penitenciaria...*"; o como aduce Julio Altmann Smythe (23), en cuanto que al ubicar al sentenciado en un centro de

(22) Sabater, Antonio, *Penas Intermedias entre la libertad y la prisión*, Revista de Derecho Judicial, año VII-Número 27, Julio-Septiembre 1966, Madrid, España, página 50.

(23) Altmann Smythe, Julio, *¿Deben suprimirse la pena privativa de libertad y la prisión?*, Revista Criminalia, Año XXXIX, México, D.F., Julio-Agosto de 1973, número 8, página 214.

reclusión se le da forzada compañía de "sujetos peores", lo cual remota la posibilidad de su readaptación.

Además, tomando en consideración que el sistema penitenciario mexicano, conforme a lo establecido en el artículo 18 Constitucional, busca primordialmente la readaptación social del reo, es más factible que éste alcance tal fin, estando bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora y afuera del centro de reclusión, que estando dentro del mismo; ya que en externación tendrá a su inmediata disposición, elementos que le pueden proporcionar valores de tipo moral o efectivo, como el apoyo que le pueda brindar su familia, compañeros de trabajo, lugares de esparcimiento, etc.

Reformas al que anteriormente se denominaba Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en cuanto a los sustitutivos de la pena de prisión.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se reformó el Código Penal publicado en el Diario Oficial de la

Federación el día catorce de agosto de mil novecientos treinta y uno (antes Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales); fecha la mencionada en primer término a partir de la cual la sustitución de la pena de prisión, se reguló en los artículos 70 y 71, los cuales eran del tenor literal siguiente:

“ARTICULO 70.- La sustitución se hará por los jueces y tribunales al dictar sentencia definitiva.”

“ARTICULO 71.- La sustitución no podrá hacerse en los casos siguientes:

I.- Cuando la sanción que corresponda al reo exceda de dos años de prisión.

II.- Cuando la condena sea por fabricación o circulación de moneda falsa.

III.- Cuando se trate de reincidente o se esté en el caso de la fracción III del artículo 400.”

A su vez el artículo 400 del Código Penal vigente en esa época, disponía en su fracción III lo siguiente:

“ARTICULO 400.- Se aplicarán de quince días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

I.- ...

II.- ...

III.- Habitualmente compre cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas, al que efectúe dichas compras tres o más veces.”

En esta época, la sustitución de la pena de prisión estaba sujeta a la protección de

determinados bienes jurídicos, como los relativos a la propiedad y a la normal circulación de la moneda.

Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, fue reformado nuevamente el Código Penal en cuanto a la sustitución de la pena de prisión, para quedar conforme a la siguiente transcripción:

“ARTICULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

II.- Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90.”

“ARTICULO 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado incumpla las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si debe aplicar la pena de prisión sustituida.”

Por virtud de este decreto, la sustitución de la pena privativa de libertad, dejó de estar condicionada a la comisión de determinados

delitos, (compra de objetos robados y falsificación de moneda), estableciéndose como nuevo criterio para su concesión, el quantum de la pena.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, fue reformado el artículo 70 del Código Penal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o,

III.- Por multa, si la prisión no excede de tres años.

Para efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b) y c) del artículo 90."

A su vez el artículo 90 del Código Penal vigente en la misma época disponía en la precitada fracción e incisos, lo siguiente:

"ARTICULO 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:

I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si

concurrer estas condiciones:

a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito intencional y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

e)

II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá..."

Conforme a este decreto, se observa que el campo de substitutivos de la pena de prisión se amplió, pues en la legislación anterior, solamente se contemplaba como requisito para sustituirla por jornadas de trabajo, un quantum de pena de un año, incrementándose esa posibilidad respecto de los reos a quienes fueron impuestas penas privativas de libertad hasta por cinco años.

Por diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, fue reformado el artículo 71 del Código Penal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 71.- El juez dejará sin efecto la substitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla

con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estima conveniente apercibirlo de que se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida."

Esta reforma obedece a la diversa que en esa época también sufrieron los artículos 8º y 9º del Código Penal, por virtud de la cual los delitos que en otro tiempo eran llamados "imprudenciales", se les denomina en la actualidad culposos; por tanto, la voluntad del Legislador no fue otra que la de establecer una concordancia en todo el cuerpo de la legislación penal sustantiva, en cuanto a dicha reforma.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, fue reformado nuevamente el artículo 70 del Código Penal, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 70.- La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o

III.- Por multa, si la prisión no excede de dos años.

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio."

Como puede apreciarse, los incisos b) y c) del artículo 90, que se mencionaban en la reforma al artículo 70, (publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno), fueron resumidos en la adición que se hizo al artículo 70 con un último párrafo en el referido decreto publicado en el Diario Oficial, el día trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Los requisitos para la procedencia de la sustitución de la pena de prisión, de los años de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y seis, (hasta antes del trece de mayo de mil novecientos noventa y seis), además de los que debían considerarse en relación a los artículos 51 y 52 del Código Penal, eran los relativos a que:

- 1.- Ser la primera vez que el sentenciado incurriera en delito intencional y, además, que hubiera evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;

- 2.- Que por sus antecedentes personales o

modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, debía presumirse que el sentenciado no volvería a delinquir.

Sin embargo, estos requisitos se regulan ya en forma compacta en el artículo 70 vigente, en su parte última sin necesidad de recurrir para su aplicación al texto del artículo 90:

“ARTICULO 70.- ...

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.”

El día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformó el artículo 70, párrafo último, del Código Penal en Materia de Fuero Común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que es como actualmente se conoce, siendo su literalidad la siguiente:

“ARTÍCULO 70.- ...

La sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de

oficio. Tampoco se aplicará a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código."

El día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el decreto por virtud del cual cambia la denominación de la legislación sustantiva penal aplicable al Distrito Federal, para quedar como Código Penal para el Distrito Federal, en cuyo artículo 70, párrafo último, se lee lo siguiente:

"ARTICULO 70.- ...

La substitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el Juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una transgresión en perjuicio de la hacienda pública."

Lo anterior significa que se ha restringido el campo de los substitutivos penales a aquellos sentenciados que han transgredido el ordenamiento jurídico penal, en cuestión de delitos que causen perjuicio al Erario, en tratándose de los cometidos en el Distrito Federal; en tanto que en materia federal, se limita la posibilidad de gozar la substitución de la pena privativa de

libertad a aquellos sentenciados que hubieren sido condenados por delitos tales como uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, corrupción de menores o incapaces, comercialización de objetos robados, operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Es de destacarse también, que por cuestiones de política criminal se redujo el marco de posibilidades para que un sentenciado a cinco años de prisión, en algún momento dado le hubiese podido ser sustituida esa pena, por jornadas de trabajo o bien por semilibertad; pues por virtud de la aludida reforma del trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, el mínimo de la pena privativa de libertad que hace procedente tal sustitución, lo es de cuatro años e indudablemente tal situación obedece, a la política del Estado tendiente a inhibir el ánimo de aquellos individuos que en algún momento se viesan tentados a cometer nuevos delitos, teniendo de consiguiente tal reforma, un carácter represivo o de prevención general.

Ahora bien, atendiendo al número excesivo poblacional que se encuentra en los centros de

reclusión, ya sea preventiva o penitenciara del Distrito Federal, es obvio que la reforma en comento, lejos de aliviar esa circunstancia la agrava más; ya que se reduce el número de reos que en algún momento pudieran dejar el penal, bajo el amparo de la anterior legislación que comprendía una condena hasta de cinco años de prisión, conforme a la cual podía serle sustituida la pena por jornadas de trabajo o bien por semilibertad; circunstancia que a virtud de la mencionada reforma, ya no es factible.

Sobre este tema, cabe indicar que el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en cuyo título tercero, capítulo segundo, aparece una figura jurídica a la que ese ordenamiento legal, denomina como *tratamiento en externación*, al cual define la propia ley como un medio de ejecutar la sanción penal.

Ahora bien, dicho tratamiento en externación puede consistir en:

a) La realización de actividades en favor de la comunidad, las que serán establecidas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, basadas primordialmente en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social.

b) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna, salida a trabajar o estudiar con reclusión de los días sábados y domingos; o bien, tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo en que el sentenciado no labore o estudie.

La primer forma de ese tratamiento en externación procede cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cinco años; que durante el desarrollo del proceso y hasta el dictado de la sentencia condenatoria, el enjuiciado hubiese gozado del beneficio de libertad provisional bajo caución, sea primodelincuente, acredite que cuenta con un trabajo permanente o se encuentre estudiando en una institución oficialmente reconocida; en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta haya sido cubierta,

garantizada o bien prescrita.

En tanto que la segunda forma del tratamiento en externación de que se viene hablando, procede cuando la pena de prisión no exceda de siete años, durante el desarrollo del proceso y hasta el dictado de la sentencia condenatoria, el enjuiciado hubiese estado privado de su libertad, sea primodelincuente, acredite haber presentado durante el tiempo de su internamiento un desarrollo institucional favorable (es decir, que haya observado buena conducta, disponibilidad para lograr su readaptación social), cuente con una persona conocida que garantice a la autoridad ejecutora de penas, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado (presentarse ante la autoridad ejecutora en las condiciones y horarios previamente registrados, someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine, abstenerse de ingerir bebidas embriagantes, consumir psicotrópicos o estupefacientes y no frecuentar centros de vicio); deberá comprobar ejercer en el exterior un oficio, arte o profesión, o bien exhiba las

constancias que acrediten que continúa estudiando, en caso de haber sido condenado al pago de la reparación del daño, deberá acreditar que ha sido garantizada, cubierta o bien fue declarada prescrita esa sanción, debiendo además realizar actividades en favor de la comunidad, las cuales serán determinadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Una vez que se analiza el texto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, concretamente en lo que corresponde de los artículos 33 a 39 en que se regula el tratamiento en externación, pudiera pensarse que éste es otra forma de sustituir la pena de prisión, la cual queda fuera de la regulación que hacen los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, en el artículo 70; sin embargo, en el artículo 33 de la citada Ley, se establece con claridad que el tratamiento en externación es un medio de ejecutar la sanción penal (omite referir que ha de ser la pena de prisión), por virtud del cual se somete al sentenciado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los

valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitan una adecuada reinserción a la sociedad; además en el diverso precepto 38, se hace referencia a la circunstancia de que el tratamiento en externación es una fase previa a la posible obtención de alguno de los beneficios de libertad anticipada (tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o remisión parcial de la pena); situación que permite afirmar que el llamado tratamiento en externación, no es propiamente una forma de sustituir la pena de prisión, puesto que si el sentenciado no cumple con las condiciones que se le fijan a fin de gozar de ese "medio de ejecución de la sanción penal", sencillamente no habrá de tener derecho a alguna de las formas de libertad anticipada, lo cual no ocurre con los sustitutos previstos en el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, y los que regula el numeral 70 del Código Penal Federal, ya que una vez que éstos se compurgan en su totalidad, no es necesario para el enjuiciado realizar trámite alguno para obtener ya sea, el beneficio de tratamiento preliberacional, la remisión parcial de la pena o bien, el de la libertad

preparatoria, puesto que queda totalmente liberado de la pena que originariamente le fue impuesta en la sentencia condenatoria.

Política criminal y sustitución de la pena de prisión.

¿Qué es política criminal?

Claus Roxin (24), al hacer alusión a la política criminal, refiere que al derecho se le puede tratar como ciencia social, o bien como una ciencia jurídica, englobando en el primero de esos aspectos a la política criminal, la cual según Roxin, tiene como objetivo cumplir con la misión social del derecho penal, que lo es la lucha contra el delito.

En concepto del jurista argentino David Baigun, la política criminal implica que el Estado debe allegarse de datos suministrados y sistematizados por la ciencia, tanto causal-explicativa como normativa, a fin de abordar el fenómeno delincuencial, y de este modo lograr su neutralización, o por lo menos su disminución (25).

(24) Roxin, Claus, *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, Bosch Casa Editorial-Urgel, 51 bis-Barcelona, 1972, página 16.

(25) Baigun, David y Barletta-Calderera, Giacomo, *Política Criminal y Derecho Penal*, *Revue Internationale de Droit Pénal*, Actes du Premier Colloque Regional Espagnol sur Politique Criminelle et Droit Pénal, Madrid, España, 19-23 Octubre 1977, pag. 39.

Por su parte, el diverso tratadista italiano Giacomo Barletta-Calderera, afirma que la política criminal implica el conjunto de actividades por parte del poder legislativo, que a partir del estudio de las causas biológicas, ambientales y utilitarias del delito, apuntan a la individualización de los instrumentos idóneos para la contención del crimen, mediante la eliminación, si es posible, de las causas que lo originan, o en todo caso, reduciendo su incidencia. Por lo que, para conseguir su fin, la política criminal se vale de diversas disciplinas como son la biología, la sociología, la economía política, etcétera; de tal suerte, que una vez que el legislador ha elegido el mecanismo más eficaz para hacer justicia del modo más rápido posible, en relación a los derechos del individuo y de todas las partes interesadas (imputados, víctimas y colectividad), debe entrar en acción el poder judicial, a fin de que aplique la ley y los mecanismos en ella previstos (26).

Después, el mismo legislador, deberá proveer

(26) Baigun, David y Barletta-Calderera, Giacomo, *Política Criminal y Derecho Penal*, Revue Internationale de Droit Pénal, Actes du Premier Colloque Regional Espagnol sur Politique Criminelle et Droit Pénal, Madrid, España, 19-23 Octubre 1977, págs. 70 y 71.

de los instrumentos administrativos necesarios que van desde la asistencia social a la profilaxis mental, impregnada de una verdadera educación cívica, comenzando desde los infantes en la edad escolar hasta su total formación social o edad adulta; proveyendo de igual modo, de una política penitenciaria en la que se de un tratamiento clínico a los delincuentes dentro de los límites actuales de la ciencia y de las medidas de seguridad que aislen al delincuente hasta su posible reinserción a la sociedad.

René González de la Vega, citando a Franz Von Litz, dice que la Política Criminal se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito; esto es, son los métodos de diversa naturaleza de que se vale el Estado para prevenir, perseguir y en su caso, reprimir la actividad delincencial' (27).

En la actualidad, las ciudades más pobladas de nuestro país, están atravesando por una etapa

(27) González de la Vega, René, *Una Política criminal para la procuración de Justicia*. Disertación pronunciada el día diecinueve de agosto de 1997 al ingresar como miembro supernumerario de la Academia de Ciencias Penales en el Instituto Nacional de Ciencias Penales; *Revista Criminalia*, año LXII, Número 2, Mayo-Agosto, México, 1997, pag. 202.

en que la delincuencia está saliendo del control de las autoridades; tanto así que entre los temas que a diario se tratan en las pláticas familiares, principalmente en aquellas familias que tienen sus residencia en ciudades como Guadalajara, Monterrey y Distrito Federal, son los concernientes a la creciente inseguridad pública y el temor que ello genera en la población; máxime que la mayoría de los delitos que se registran en la última de las mencionadas ciudades, son de tipo patrimonial, (robos, secuestros, lesiones ocasionadas a propósito de los dos primeros delitos) los cuales derivan a su vez en la lesión a otros bienes jurídicos incluso de mayor reelevancia que el propio patrimonio de las personas, como sería el caso de la integridad corporal.

Toda esa gama de circunstancias son tomadas en consideración por el legislador para implementar las medidas necesarias para disminuir el índice delictivo. Las estrategias pueden comprender desde la creación o derogación de tipos penales, lo mismo que reformas en materia de sustitutivos de la pena de prisión, los cuales

en algún momento pueden llegar a constituir un beneficio para el sentenciado; siendo ejemplo claro de ello, la reforma hecha al artículo 70 del Código Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, por virtud de la cual ahora se reduce el plazo de cinco años para el goce de los sustitutivos de la pena de prisión consistentes en jornadas de trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, a solo cuatro; lo que de alguna manera constituye un endurecimiento de la política criminal con relación a este tipo de sustitutivos.

Para demostrar lo anterior basta poner como ejemplo el caso de alguna persona que hubiese cometido el delito previsto en el artículo 371 Bis, último párrafo, de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, el cual incluso está señalado como delito grave en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 371 párrafo último en mención, tipifica el robo cometido por dos o más sujetos,

sin importar el monto de lo robado, empleando violencia, asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja; delito que se castiga con un mínimo de prisión de cinco años, circunstancia que obviamente impide que en el dictado de la sentencia condenatoria, el Juez pueda conceder algún sustitutivo de la pena de prisión, en virtud de que dicho mínimo de cinco años excede a los cuatro años que se requieren para que proceda la sustitución de la prisión, por jornadas de trabajo o semilibertad.

Cabe hacer notar, que el mismo día en que fue publicada la reforma al artículo 70 del Código Penal, fue también publicada la diversa al artículo 371 Bis, último párrafo que se comenta.

Son medidas como la anterior, de las cuales se ocupa la política criminal.

Los llamados sustitutos previstos en el artículo 70 de los Códigos Penales Federal y para el Distrito Federal, ¿realmente sustituyen la pena de prisión?

La respuesta es no, por las razones siguientes.

En primer término hay que señalar que por sustitución debe entenderse la acción y efecto de dejar en el lugar que ocupaba una cosa o guardaba una situación, otra cosa u otra situación diversas pero de naturaleza similar, sin posibilidad de regresión al estado anterior a ese cambio.

De tal concepto se deduce que para que sea dable la sustitución de una cosa, debe existir previamente en el mundo fáctico otra, la cual debe revestir precisamente la característica de ser sustituible (el sol no es susceptible de sustitución); después habrá que proceder a su desplazamiento por otra diversa y de la misma naturaleza, hecho lo cual, no podrá regresarse al anterior estado de cosas, por imposibilidad material para ello.

Para ejemplificar lo anterior, puede pensarse en el caso de una mujer que acude a una boutique con la finalidad de escoger un vestido para uso en su oficina, se decide por uno y lo compra; pasadas algunas horas, estando ya en su casa, se da cuenta que ese vestido no es el que

realmente buscaba; al día siguiente vuelve a la boutique y devuelve el vestido que escogió el día anterior, pero sin solicitar la devolución de su dinero, pues es su deseo sustituir ese vestido por otro que realmente sea acorde a sus necesidades y gustos personales.

Del anterior ejemplo, se aprecia que cuando existe sustitución de una cosa, no es posible regresar al anterior estado de cosas o de situaciones, pues entonces no habría sustitución.

Así pues, los llamados sustitutivos de prisión no son en el estricto sentido del término, sustitutivos, sino que al ser aplicados por el Juzgador, simplemente desplazan temporalmente a la prisión que originariamente se impuso al enjuiciado en sentencia definitiva, con la posibilidad de una regresión al anterior estado de cosas; esto es, que la pena de prisión a que fue condenado el inculcado no ha dejado de manifestarse como tal aun cuando el juicio ya haya terminado y aun cuando haya iniciado a compurgar las consecuencias de la sentencia condenatoria en forma diversa a la privación de su libertad. Esto porque conforme al texto del

artículo 70 del Código Penal, se deduce que la autoridad juzgadora, está facultada para revocar los beneficios de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, la semilibertad o el tratamiento en libertad, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron fijadas para efecto de gozar de los mismos; y como consecuencia de ello, mandará hacer efectiva en su contra la pena que inicialmente le había impuesto, que lo es la de prisión. Para que se pudiera hablar de un verdadero sustitutivo, sería indispensable que el juez no contara con esas facultades, para que de ese modo, el beneficio concedido se cumpliera por el tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, pero sin la posibilidad de una regresión a ésta. En el caso la ley autoriza al Juzgador para que deje sin efectos la sustitución concedida.

Opinión personal acerca de la denominación que debiera asignárseles a los sustitutivos de la pena privativa de libertad.

Toda vez que al hacer referencia a los beneficios de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y tratamiento en libertad, resulta imposible manejarlos con el carácter de sustitutivos de la pena de prisión;

en mi concepto creo que la denominación que mejor se adecuaría a su naturaleza, es la de **PENAS ALTERNATIVAS A LA DE PRISION, CON POSIBILIDAD DE RECONVERSION.**

La razón de ser de la anterior propuesta atiende a que en principio tanto las jornadas de trabajo, la semilibertad y el tratamiento en libertad, en principio están contempladas como penas por el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, como en el mismo numeral del Código Penal Federal; por otra parte, no suspenden de ningún modo, como la condena condicional, la ejecución de la pena. Además, los tres beneficios son alternativos de la pena de prisión, con la posibilidad para el juzgador de dejarlos sin efectos si el enjuiciado incumple con las obligaciones que le fueron fijadas al efecto, ordenando que se ejecute la pena de prisión originariamente impuesta; de ahí que la denominación más acertada en mi concepto, es la que se señaló.

La sustitución de la pena de prisión y la readaptación social.

Cabe preguntarse si la sustitución de la

pena de prisión, ya sea por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad o multa, favorecen o no la readaptación social del sentenciado.

Ya en párrafos anteriores, se estableció que una de las finalidades de la readaptación social en México, es la de evitar que el reo incurra en una nueva comisión de delitos; que esa readaptación o reinserción social, debe lograrse (conforme al texto constitucional) en base a la educación, al trabajo y a la capacitación para el mismo. Sin embargo, es incuestionable que cuando la prisión es sustituida por multa, de ningún modo ésta lleva aparejada actividad alguna por parte de las autoridades penitenciarias, tendiente a impartir educación al sentenciado, ni capacitación para el trabajo, y por tanto resulta nula en este caso una posible readaptación social, cuando mucho se da una merma en el patrimonio del responsable.

También es de resaltarse, el hecho de que una vez que se ha concedido al enjuiciado la sustitución de la pena de prisión por multa, en la mayoría de los casos, dicha sanción ni

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

siquiera recae en su patrimonio, pues con frecuencia, la cantidad de dinero que necesita para cubrir la sanción pecuniaria, la paga alguno de sus familiares; quien con la pena de ver al inculcado inmiscuido en un problema de carácter penal, y aún más, esperanzado en que mediante la imposición de una multa, a éste no se le privará de su libertad, de buen modo y prontamente, otorga la cantidad impuesta; sin que al Estado le importe corroborar si realmente el encausado fue quien de su exclusivo patrimonio aportó la cantidad que le fue exigida para el goce del beneficio sustitutivo de la pena corporal; por lo que se puede concluir, que la sustitución de la pena de prisión por multa, en muchas ocasiones ni siquiera es resentida ni en la persona, ni en el patrimonio del sentenciado, y, por tanto, mucho menos a través de ella se busca su readaptación social.

En cuanto a las denominadas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, no remunerado, también es criticable el aspecto de una total ausencia de readaptación social en el sentenciado; ya que si se toma en consideración que dichas jornadas las debe prestar por un lapso

no mayor a tres horas diarias, y no por más de tres veces a la semana, yo me pregunto, a qué hora va impartir la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación esa capacitación para el trabajo, o, bien, la educación que llegare a necesitar el sentenciado; siendo que las preocupaciones de éste una vez en libertad, seguramente serán las de cómo administrar su tiempo, para dedicar parte de él a obtener ingresos para la satisfacción de sus necesidades y las de su familia, y otra parte, para la prestación de esas jornadas de trabajo.

En mi concepto, creo que los sustitutivos de la pena de prisión, que de algún modo favorecen la actividad readaptadora por parte del Estado en la persona del sentenciado, son los de tratamiento en libertad y el de semilibertad.

El primero por razones obvias, ya que conforme al artículo 27 del Código Penal, de su propia definición se desprende que su finalidad es eminentemente de reinserción social, pues establece que consiste en la aplicación de las medidas conducentes a la readaptación social del

sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

El segundo, es decir la semilibertad, es readaptador porque por virtud del mismo, al enjuiciado se le mantiene por el tiempo de la condena, en prisión durante el día y en libertad durante la noche, o viceversa; o bien, en libertad durante los fines de semana, con reclusión entre semana o en libertad durante semana y con reclusión el fin de semana; tiempo de privación de su libertad, durante el cual, bien puede presentarse la actividad readaptadora de que se habla.

Los artículos 70, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, y el relativo 70, fracción I, del Código Penal Federal, son omisos en referir si al momento de conceder el sustitutivo el Juez debe determinar las condiciones en que habrá de proceder el sentenciado a dar cumplimiento a la semilibertad; sin embargo, atendiendo a lo que disponen ambos ordenamientos en el diverso numeral 77, corresponde a la autoridad ejecutora de penas determinar esa circunstancia, en tanto que

depende del Poder Ejecutivo. Apoya lo anterior el contenido de la Tesis de Jurisprudencia número 1a./J.7 2/90, visible en la página 107, Tomo V Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, sustentanda por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 13/89, sostenidas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, que a la letra dice:

"TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESPECIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLARA EL BENEFICIO DE.- Es indebido que las sentencias penales determinen la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio de tratamiento en semilibertad, en virtud de que el artículo 70 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, pero no establece los términos y condiciones en que deberá fijarse, pues es al Ejecutivo a través de las dependencias respectivas a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará dicho beneficio."

CAPITULO III JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

En qué consisten las jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

El artículo 27, párrafo cuarto, del Código Penal es claro al establecer que las jornadas de trabajo en favor de la comunidad pueden considerarse como pena autónoma, o bien como sustitutivo de la pena de prisión o de la multa.

La razón de ser del primer supuesto se encuentra en el numeral 24 del propio Código, pues en el número dos del catálogo de penas y medidas de seguridad que en él se contienen, se relaciona precisamente al trabajo en favor de la comunidad.

Ahora bien, partiendo de la base de la elaboración de esta tesis, que lo es el estudio de los sustitutivos de la pena de prisión, es de señalarse que mediante las jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Conforme al artículo 70 fracción I, del Código Penal, en relación con el referido precepto 27 párrafo tercero y subsecuentes del mismo ordenamiento legal, el reo cuya pena de prisión impuesta en sentencia

definitiva, que no exceda de cuatro años, puede compurgar esa pena por un tiempo igual al de la condena de la manera siguiente:

Deberá prestar servicios no remunerados en favor de la comunidad, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o bien en instituciones privadas asistenciales; en periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora (Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el caso de delitos federales, según dispone el artículo 3° último párrafo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; o bien bajo la supervisión de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, en el caso de que la sentencia haya sido pronunciada por un Juez del Fuero Común, según disponen los artículos 1° y 29 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal), nunca en forma que sea degradante o

humillante para el sentenciado, en razón de que así lo prohíbe el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo: podría pensarse el caso de un reo quien antes del enjuiciamiento penal que se le instruyó, tenía como actividad laboral la relativa al deporte de la charrería; a esa persona no se le deberá imponer que realice labores de limpieza en un jardín de niños; mas bien tendría que dar clases de equitación o de adiestramiento de equinos en grupos de rescate en montañas o en el ejército, es decir, algo que sea acorde a los conocimientos que posea y que no signifique para él, una ofensa a su dignidad como persona.

El mismo precepto, establece que las jornadas de trabajo deberán prestarse sin que puedan exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. Debe hacerse hincapié en lo que determina la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 66, en el sentido de que la jornada extraordinaria de trabajo nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; luego entonces, son los mismos términos en que deberá llevarse a cabo este

sustitutivo de la pena privativa de libertad.

Ahora bien, la razón de ser de esta figura jurídica en algunas legislaciones, por ejemplo la guatemalteca (28), obedece principalmente al hecho de que una vez que se le priva de la libertad al sentenciado, se convierte en un peso muerto para la economía del país, puesto que queda imposibilitado para proveer sus propios medios de subsistencia, como los de su familia; luego entonces, lo que se busca primordialmente mediante la concesión de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, es que el enjuiciado tenga tiempo también para incorporarse al conjunto de la población económicamente activa, cumpliendo simultáneamente con la sanción penal que le fue impuesta derivada de su actuar delictuoso.

Por su parte, el Padre Antonio Beristáin (29), afirma que cada país debe esforzarse constantemente por buscar y desarrollar otras sanciones diferentes al encarcelamiento, entre las que bien puede ser considerada el trabajo, ya

(28) Congreso de la República de Guatemala, Decreto Legislativo número 1560: Ley de Redención de Penas por el Trabajo, Revista de Estudios Penitenciarios de la Dirección General de Prisiones, Madrid, España, año XIX, número 162, Julio-Septiembre 1963, págs. 625 y 626.

(29) Beristáin, Antonio, La cárcel como factor de configuración social, Revista Criminalia, Año XLIV, Abril-Junio de 1978, México, D.F., págs. 43 a 52.

que éste encontrándose debidamente regulado, lejos de constituir una carga insoportable para el sentenciado, puede muy bien constituir un medio para poner en práctica sus aficiones y cualidades en favor de la comunidad, las cuales evidentemente no podría explotar encontrándose en reclusión.

Las jornadas de trabajo, en el sistema penitenciario mexicano, ¿son consideradas como un castigo o como un medio de readaptación social?

De acuerdo a mi forma de analizar este tema, pienso que mas bien resultan ser un castigo, y muy severo, porque si se toma en consideración que cada jornada de trabajo sustituye un día de prisión de los que se impusieron al enjuiciado en la sentencia que lo condenó; asimismo, suponiendo que dicha sentencia fuera exactamente de cuatro años, el tiempo que le llevaría para compurgar la pena en su totalidad es inmenso, ya que por más urgencia o interés que tuviere el sentenciado en compurgar su condena lo más pronto posible, aunque tuviera disponibilidad para ello, jamás podrá estrechar ese lapso, pues la forma de prestarlo se limita por la Ley Federal del

Trabajo que regula la jornada extraordinaria.

Ello es así, en virtud de que por mandato de la propia ley, a la semana no podrá realizar más de tres jornadas de trabajo. Ahora bien, tomando en consideración que cada año cuenta con cuarenta y ocho semanas, las que se multiplican por tres (que es el número máximo de jornadas de trabajo realizable por cada una de ellas), da un resultado de ciento cuarenta y cuatro, es decir, que durante un año en el que el sentenciado sea constante en el cumplimiento del sustitutivo en análisis, habrá compurgado apenas ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo de las mil cuatrocientas sesenta jornadas que en su totalidad deberá cumplir (equivalentes a cuatro años de prisión sustituidos); o sea, que necesitará de quince años para dar cumplimiento a ese sustitutivo: Quince años durante los cuales al despertar en su lecho, de las primeras cosas que ocurran a su mente y que por tanto representen un problema a vencer en su vida diaria, habrán de destacar indudablemente, esas jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad.

Definitivamente las jornadas de trabajo son un castigo.

CAPITULO IV EL JUEZ Y LA DIRECCION GENERAL DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL

Atribuciones de los Jueces de Distrito en cuanto a la sustitución de la pena de prisión, consistente en jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

No existe norma alguna que determine exactamente lo que debe hacer el Juez de Distrito, cuando se han concedido jornadas de trabajo en favor de la comunidad al reo en sustitución de la pena de prisión que le fue impuesta en sentencia definitiva.

Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 531 ordena que pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria (o absolutoria) el Juez de Distrito o Tribunal que la pronuncie está obligado a expedir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su pronunciación, copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. Del mismo modo, dicho precepto obliga al Juez a que dicte de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social; pero en ningún apartado de ese artículo, ni en algún otro, se prevé con exactitud qué es lo que debe hacer el Juez de Distrito cuando se han concedido al sentenciado, jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en sustitución de la pena de prisión; y como el precepto en estudio dice literalmente que el Juez lo pondrá a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, pues se da el caso de que una vez pronunciada la sentencia y de que ésta causó ejecutoria, el Juez obedece ciegamente esa disposición y determina (cuando el encausado se encuentra interno en alguno de los tres reclusorios preventivos de esta ciudad o en algún otro de provincia):

“por lo que hace al encausado tal, queda en el interior del Reclusorio Preventivo X, a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que sea dicha autoridad la que determine la forma y términos en que el sentenciado habrá de dar cumplimiento a las jornadas de trabajo que se le concedieron en

sustitución de la pena de prisión que le fue impuesta".

Y... pues efectivamente, así lo establece el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales; pero ocurre con frecuencia que entre la fecha en que el Juez de Distrito emite tal mandato y aquella otra en que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (una vez que fue debidamente notificada de tal mandamiento) decide dictar providencias para su cumplimiento, ya han pasado varios días, incluso en ocasiones semanas desde que el sentenciado, por la naturaleza misma de las jornadas de trabajo, ya debiera estar gozando de su libertad, pues de lo contrario no serían sustitutivas de la pena de prisión, y tampoco podría dar cumplimiento a dicho sustitutivo permaneciendo en prisión; sin embargo, debido al cúmulo de trabajo que tiene la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, dicho reo sigue privado de su libertad, y así permanecerá hasta en tanto la precitada autoridad dependiente del Ejecutivo Federal, tenga disponibilidad para resolver su

expediente.

Considero que sería bueno que en cada Reclusorio, así como en la Penitenciaría del Distrito Federal, fueran instaladas oficinas a cargo de un funcionario dependiente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, y otro de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, con el personal necesario para la realización de los trámites conducentes a la excarcelación de aquellos sentenciados a quienes les ha sido concedido algún sustitutivo de la pena de prisión. Las ventajas que ello reportaría serían principalmente las relativas a que el funcionario o funcionarios que presidieran esas oficinas, sin en algún momento dado tuvieran la necesidad de consultar el expediente del reo, podrían hacerlo inmediatamente, pues podrían acudir a la Dirección General de Gobierno de la institución carcelaria en la que se halle la sede o Delegación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social a la que estén adscritos, y de este modo solicitar el expediente personal del interno, con lo cual se agilizarían

considerablemente los trámites de excarcelación.

Atribuciones de los Jueces de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, en cuanto al sustitutivo de la pena de prisión, consistente en jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Al igual que los Jueces de Distrito, la actividad de los Jueces de lo Penal del Fuero Común del Distrito Federal, ven regulada su actividad en lo que se refiere a la ejecución de sentencias, mediante lo que dispone el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual también ordena que una vez pronunciada una sentencia condenatoria (o absolutoria) con el carácter de ejecutoria, el Juez o Tribunal que la pronuncie está obligado a expedir dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su pronunciación, copia certificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; ahora Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, en su calidad de autoridad ejecutora de penas sustituta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por virtud del cual fue reformado el Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal, en su artículo 67, así como en atención del acuerdo número 10/98 emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el día trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al día siguiente.

Del mismo modo, por mandato del diverso artículo 580 el Juez queda obligado a dictar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, aquí también acontece lo que con los Jueces de Distrito, pues en ningún apartado del capítulo I, denominado *de la Ejecución de sentencias* y contenido en el título sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se prevé de manera exacta qué es lo que debe hacer la autoridad judicial penal del Distrito Federal, cuando se han concedido al sentenciado, jornadas de trabajo en favor de la comunidad, en sustitución de la pena de prisión, es decir, si lo ha de dejar en inmediata libertad, o bien ha de ordenar que permanezca interno a disposición de la Dirección General de Prevención y

Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, lo cual genera los mismos problemas que se comentan respecto de los Jueces de Distrito.

Atribuciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en cuanto al sustitutivo de la pena de prisión por jornadas de trabajo en favor de la comunidad:

1.- Conforme al Código Penal Federal.

Es a partir de este ordenamiento jurídico de donde deriva el principio relativo a que la ejecución de las sentencias corresponde a la autoridad dependiente del Ejecutivo, según así lo dispone el artículo 77; pero no establece en forma precisa la intervención que habrá de tener la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, en el cumplimiento de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

2.- Conforme al Reglamento interior de la Secretaría de Gobernación.

En dicho reglamento, se trata ya en una forma un tanto más directa la intervención que habrá de tener dicha dependencia en el cumplimiento del sustitutivo en cuestión.

En el artículo 19 se encuentran contempladas las facultades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, destacando por su contenido las fracciones I y XX. En la primera de dichas fracciones se prevé que corresponde a dicha Dirección ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales federales; en tanto que en la segunda, se dice que también le corresponde ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo la orientación y vigilancia necesarios sobre las personas que gozan de ellos, al igual que con aquellas que se encuentran sujetos a libertad preparatoria y condena condicional.

Como se puede ver aquí también resulta un tanto oscura la disposición en cuanto a las providencias que debieran dictarse en forma inmediata por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, una vez que ha sido concedido al sentenciado el beneficio sustitutivo de la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad; cuando el mismo se encuentre interno en algún centro de reclusión preventiva, en donde se dejó a su disposición, lo cual genera que la

autoridad administrativa de mérito, atienda esa situación hasta que así lo crea conveniente o se lo permita el trabajo que tenga acumulado; lo cual no debe ser, pues una cosa muy diferente y a tomarse en cuenta en forma aparte, es precisamente el trabajo acumulado, pues está de por medio la libertad de una persona, a la cual por razones obvias el Juez ha concedido un beneficio por virtud del cual se le dispensa momentáneamente de la pena de prisión, con finalidades como las que ya se vieron con anterioridad, como lo es el de evitar que el sujeto se contamine con el resto de la población del centro de reclusión, pues previamente la autoridad jurisdiccional acreditó los extremos del artículo 52 del Código Penal, y por lo tanto ha determinado que resulta innecesaria por el momento la aplicación en la persona del sentenciado, pena alguna que sea restrictiva de su libertad.

3.- La regulación de los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal.

En ambos ordenamientos adjetivos se prevén facultades para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En el caso del

Código Federal de Procedimientos Penales, lo están en el artículo 529, por virtud del cual el Poder Ejecutivo por conducto del órgano que designe la ley (Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación) ha de determinar el lugar y las modalidades de ejecución de las sentencias irrevocables.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no es tan parco como el Código Adjetivo Federal; ya que en su artículo 575 establece que corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de sentencias ejecutoriadas en materia penal, (*actualmente dicha facultad depositada en la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal*); habrá de designar los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

Asimismo, el mismo código pero en su artículo 581, determina que una vez que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social (ahora Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal) haya recibido la copia certificada de la sentencia, y habiendo sido puesto a su disposición el reo, destinará a éste al lugar en que debe extinguir la sanción privativa de libertad.

Creo que este último precepto es el que más se acerca a lo que debiera hacer la autoridad ejecutora de penas, en cuanto al sustitutivo de jornadas de trabajo en favor de la comunidad; sin embargo solamente se refiere a lo que debe hacer en el caso de la pena privativa de libertad.

4.- Conforme a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por último, es en este ordenamiento en donde también se encuentran facultades a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en cuanto al beneficio sustitutivo en análisis, en su artículo 3º, último párrafo, en

el que se establece que dicha Dirección tendrá a su cargo la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial sustituyan la pena de prisión o la multa, y las de tratamiento que el Juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.

Pero de igual forma, no se dice nada en cuanto a la forma en cómo debiera proceder la autoridad administrativa, una vez concedidos esas sanciones que sustituyan a la pena de prisión.

Crítica a los ordenamientos legales que involucran tanto a la autoridad judicial, como al poder ejecutivo, en relación a las medidas que deben tomarse para que se proceda al cumplimiento del sustitutivo de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, una vez que la sentencia condenatoria ha causado ejecutoria.

Conforme a la lectura a los anteriores preceptos, se aprecia que existe un vacío normativo en cuanto a lo que deben hacer tanto el Juez como la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, o bien en su caso, el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, cuando el reo que, estando privado de su libertad, se ha

acogido al sustitutivo de la pena de prisión concedido en su favor, en la sentencia condenatoria pronunciada en su contra.

Y en tanto se notifica a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, o al Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, que ha quedado a su disposición en el interior de determinado centro de reclusión preventiva, y dichas autoridades deciden tomar tal o cual medida para proceder a su excarcelación, pueden transcurrir días incluso semanas, en que por una omisión del Juez al sentenciado se le mantenga privado de su libertad ilegalmente.

Ilegalmente porque el enjuiciado al permanecer privado de su libertad, queda impedido físicamente para dar cumplimiento a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad no remunerado, pues por su misma naturaleza implica que el encausado goce de su libertad física, además de que el objetivo principal de ese beneficio sustitutivo lo es de que evada la pena de prisión.

El artículo 67, fracción XXI, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (reformado el día tres de diciembre de mil

novecientos noventa y siete).

Hasta el día trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se había visto que en materia de ejecución de sentencias penales, tanto en el Distrito Federal, como en todo la República en cuestiones de fuero federal y del orden común, correspondía llevarla a cabo a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, fue reformado el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo artículo 67 que prevé las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fracción XXI, se establece expresamente que habrá de corresponder a esta autoridad, la administración de los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común.

Siendo que el mencionado Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha

trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, dispuso que tales facultades deben recaer en el Subsecretario de Gobierno del Distrito Federal, según lo previsto en el artículo segundo de tal acuerdo.

¿Que significa lo anterior? Pues que la actual Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, se ha convertido en autoridad ejecutora de sentencias en materia penal, pero únicamente de aquellas que se dicten en el ámbito del fuero federal; es decir, las pronunciadas por los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios en toda la República, incluyendo el Distrito Federal; en tanto que la ejecución de las sentencias que pronuncien los Jueces de lo Penal de esta Entidad Federativa, habrán de ser ejecutadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

Se espera que con la división en la ejecución de sentencias, tanto del fuero común como del fuero federal, entre el Director General

de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, aparezcan resultados favorables en la administración de los centros penitenciarios y se acabe con el rezago existente en la atención a los expedientes que se llevan ante la Secretaría de Gobernación, en cuanto a los sustitutivos de la pena de prisión por virtud de los cuales al Ejecutivo Federal, corresponde conceder beneficios de conmutación de sanciones tales como el de preliberación, remisión parcial de la pena o libertad preparatoria.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Los días diecisiete y treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó tanto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal como en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, promulgada el día quince de septiembre de ese mismo año, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Dicho ordenamiento fue elaborado a raíz de que actualmente existe una autoridad ejecutora de penas, exclusiva para el ámbito del Distrito Federal, es decir, antes de que se reformara el aludido Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 67, fracción XXI, correspondía a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, ejecutar las penas impuestas tanto por los Jueces de lo Penal del Distrito Federal, como las que imponían los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios, apoyándose para tal efecto de manera indistinta en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Ahora además de contar el Gobierno del Distrito Federal, con un órgano propio de ejecución de penas, que lo es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, cuenta también con un ordenamiento legal específico sobre la materia, que lo es la expresada Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en

cuyos artículos 4 y 5 se establece con claridad que serán el Jefe de Gobierno, la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Gobierno, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, quienes se encarguen de aplicar ese cuerpo normativo.

Ahora bien, ¿Qué innovaciones trae consigo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal?

En ella aparece una nueva figura jurídica denominada *tratamiento en externación*, la cual tiene por objeto mantener o poner en libertad a aquél encausado que ya le fue dictada sentencia condenatoria, con carácter de cosa juzgada, debiendo permanecer bajo el control de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

Dicha figura no se encuentra comprendida en los Códigos Penales para el Distrito Federal o Federal, ni en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, procede en beneficio del sentenciado, en los siguientes dos supuestos.

a) Se concede a aquél sentenciado que durante la substanciación del proceso hubiese estado gozando del beneficio de libertad

provisional bajo caución, cuando la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años, sea primodelincuente, en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, la misma se haya cubierto, garantizado o declarado prescrita, cuente en el exterior con trabajo o bien acredite que sigue estudiando en una institución oficialmente reconocida, y además deberá cumplir con las actividades que en favor de la comunidad ha de establecer la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

b) Se concede a aquél sentenciado que durante la substanciación del proceso hubiese permanecido privado de su libertad, cuando la pena de prisión impuesta en la sentencia no exceda de siete años, sea primodelincuente, técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable (*es decir, mediante los estudios de personalidad o clínico criminológicos que periódicamente se le hubieren practicado, haya demostrado disponibilidad para su readaptación y capacidad para asimilar las consecuencias del hecho ilícito en que incurrió*), cuente en el exterior con una

persona que garantice que el sentenciado cumplirá con las obligaciones que contrae con motivo de la concesión de tal beneficio, compruebe que en el exterior tendrá un oficio, arte o profesión, o bien exhiba constancias que demuestren que continuará estudiando; en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, comprobar que la ha garantizado, cubierto o bien ya fue declarada prescrita, una vez externado deberá realizar las actividades que en favor de la comunidad le indique la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

Las diferencias entre las modalidades del tratamiento en externación antes apuntadas, radican en que en la segunda de ellas, el sentenciado tendrá la obligación de regresar al centro de reclusión, ya sea por las noches o bien en sábados y domingos, en tanto que el enjuiciado sujeto a la primera modalidad, no estará obligado a proceder así, de alguna forma la segunda modalidad es más absoluta; sin embargo, en ambos casos deberá presentarse ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en las condiciones y horarios que previamente le hayan sido señalados,

someterse al tratamiento técnico penitenciario que se determine (para la práctica de estudios de personalidad, impartición de cursos, dinámicas de trabajo, culturales o deportivas), abstenerse de ingerir bebidas embriagantes y no frecuentar centros de vicio.

Ante este nuevo panorama cabe cuestionarse si tiene o no razón de ser el capítulo de sustitutivos penales que prevén los Códigos Penales para el Distrito Federal y Federal, en los que se señala que la pena de prisión no podrá ser sustituida por la autoridad judicial, si aquella excede de cuatro años. Desde mi punto de vista, pienso que los requisitos que se exigen para la procedencia del tratamiento en externación, son acaso la mitad de los que exige el artículo 70, en relación con los diversos numerales 51 y 52, tanto del Código Penal Federal como del Código Penal para el Distrito Federal, para la sustitución de la pena de prisión.

Cierto, para la procedencia de la sustitución de la pena de prisión, el Juez debe analizar diversas circunstancias al tenor de lo que disponen los artículos 51 y 52, del Código Penal Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, las cuales primordialmente hacen

referencia a hechos relacionados antes de la consumación del hecho ilícito y los propios a la ejecución de éste, y en segundo plano, a la conducta asumida por el activo del delito, después de haber sido sometido a la acción de la justicia, mediante la incoación del proceso penal correspondiente.

Por ejemplo, la autoridad jurisdiccional pondrá especial atención en aspectos como la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido por la norma o del peligro a que se hubiere expuesto dicho bien; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla. Deberá analizar si la conducta típica desplegada por el activo, fue de carácter doloso o culposo, o bien si se colmó alguna o varias agravantes previstas para el cuerpo del delito de que se trate, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho punible realizado, si en la comisión del delito, el activo aprovechó determinadas circunstancias que favorecieron su actuar delictivo, si el tipo no las requiere, tales como la furtividad, las mínimas posibilidades de ser descubierto al momento de la comisión del ilícito, si se valió del empleo de determinada arma u objeto con el

cual amedrentara a su víctima; la forma y grado de intervención del sujeto activo del ilícito en su comisión, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; esto es, si el activo cometió el delito por sí, en coautoria, si prestó el auxilio necesario a fin de que el evento típico pudiera llevarse a cabo, o bien si se valió de una tercera persona; si guardaba relación de amistad, enemistad o parentesco con el pasivo del delito; la edad, educación, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o motivaron a delinquir. El Juez deberá también tener en consideración, en el caso de que el delincuente pertenezca a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el encausado en el momento en que cometió el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Por último, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito que haya cometido.

Como puede apreciarse, para la sustitución de la pena de prisión regulada por el artículo 70

del Código Penal para el Distrito Federal y el mismo numeral pero del Código Penal Federal, resulta mayor el número de los requisitos que se exigen con respecto al tratamiento en externación, diferencia que se marca notablemente por cuanto que para el Juzgador será factor determinante en la decisión que tome, el comportamiento que el sujeto activo haya observado previamente a la comisión del hecho ilícito, ocupando segundo plano el comportamiento posterior del agente; luego entonces, aunque aparentemente a primera vista pareciera que los sustitutivos penales y el tratamiento en externación chocan entre sí, por cuanto se refiere a la cantidad de requisitos que se exigen entre una figura y otra para su procedencia, debe decirse que las ventajas que va a reportar el tratamiento en externación (a mi juicio, muy buenas), serán las relativas a la disminución del índice poblacional de los centros de reclusión existentes en el Distrito Federal y de que definitivamente, es más factible que el sentenciado alcance su readaptación, encontrándose en libertad, que en prisión; como dice Luis Rodríguez Manzanera en cuanto a que las alternativas de la prisión deben convertirse en

la regla y la prisión en la excepción. (30)

Por otra parte, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, se regulan también los llamados beneficios de libertad anticipada que de igual forma se encuentran previstos en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como son el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

En efecto, para la procedencia del tratamiento preliberacional, será menester que el sentenciado haya cubierto un cincuenta por ciento de la pena de prisión impuesta, observado buena conducta, participe en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en la institución carcelaria en que se encuentre, no ser reincidente y en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, ésta haya sido cubierta, garantizada o declarado prescrita. En este punto, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, rebasó a la Ley que establece las Normas

(30) Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1998, pag. 133.

Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ya que en este último ordenamiento, no se especifican los requisitos para que proceda la preliberación, solamente se concreta a referir en que consiste.

Ahora bien, el tratamiento preliberacional se traduce en la preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, mediante la orientación del personal técnico del centro de reclusión, acerca de los efectos que acarrea el hecho de obtener su libertad. La anterior medida es buena, principalmente en aquellos casos en que el sentenciado ha permanecido en prisión durante un tiempo prolongado, pues una vez que recobre su libertad, encontrará en su hogar bastantes cambios, por ejemplo, si tiene hijos, éstos quizás ya sean adultos y por tanto, en su ausencia han ocupado determinadas funciones en el núcleo familiar, como podría ser y con razones justificados, la de desempeñar el papel de jefe de familia, dictando órdenes y tomando decisiones en lo que corresponde a la distribución de las diferentes obligaciones que acarrea el hecho de formar una familia, como conseguir alimentos,

ropa, sufragar gastos por concepto de servicio telefónico, gas, electricidad, por decir algunos.

Asimismo, se preparará al sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, es decir, deberá de tomar conciencia que una vez encontrándose en libertad, tendrá la obligación de ver por el sustento de sus familiares y por el suyo propio, procurándose un empleo que le permita no representar para la sociedad, una carga económica.

Le serán concedidas salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas, siempre con la supervisión del personal técnico del centro de reclusión, entiéndase que el de vigilancia.

Se le canalizará a una institución abierta, en la que se le concederán permisos de salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salidas los días sábados y domingos, para convivir con su familia; o bien salida para trabajar y estudiar de lunes a viernes, con reclusión de sábados y domingos.

En cuanto a la libertad preparatoria, ésta procede cuando el sentenciado ha cubierto tres quintas partes de la condena de prisión, en tratándose de delitos dolosos, y la mitad de esa pena, si el delito por el que se le sentenció fue de carácter culposos; deberá acreditar que durante el tiempo de su internación ha superado los niveles de instrucción con que contaba a la fecha de su ingreso, mediante la exhibición de constancias que acrediten que ha participado en cursos de idiomas, educación primaria, secundaria, preparatoria o bien respecto de algún oficio; en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, deberá cubrirla, garantizarla o bien demostrar que ésta se declaró prescrita; no ser segundo reincidente ni delincuente habitual.

Una vez obtenida su libertad, el sentenciado deberá presentarse ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, a fin de justificar sus horarios de trabajo o de estudio, además de seguir dando cuenta de su comportamiento por conducto de las áreas técnicas correspondientes, lo cual implica que aún cuando se encuentre en libertad, la

autoridad ejecutora de penas seguirá velando la readaptación social del enjuiciado.

Respecto de la remisión parcial de la pena, la cual consiste en la supresión de un día de prisión por cada dos días de trabajo, su procedencia se actualiza cuando el interno observe buena conducta, acredite su participación en actividades educativas que se organicen en el centro de reclusión en el que se halle, y revele por otros datos efectiva readaptación social. Sobre este último aspecto, tanto la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, como la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, hacen hincapié en el sentido de que la readaptación social del sentenciado será el factor determinante para la procedencia de la remisión parcial de la pena, la cual no podrá basarse exclusivamente en los días trabajados por el interno, su participación en actividades educativas o su buen comportamiento, luego entonces se concluye que el sentenciado deberá ser como se dice vulgarmente, "un *dechado de monerfas*", lo cual habrá de conseguir realizando

cuanta actividad se promueva dentro de la institución carcelaria, sean educativas, culturales, recreativas, con el comportamiento que demuestre hacia las autoridades de dicha institución, así como con todo el personal administrativo que en ella labore, el trato hacia sus compañeros y sobre todo con el resultado que arroje la práctica periódica de los estudios de personalidad respectivos.

Al igual que los otros beneficios de libertad anticipada, en la remisión parcial de la pena, si el interno fue condenado a la reparación del daño, deberá cubrirla, garantizarla o bien demostrar que fue declarada prescrita; además deberá residir en un lugar determinado, o bien no residir en aquél o aquellos lugares en que la autoridad ejecutora de penas se lo prohíba, la que siempre procurará que en el lugar de la residencia del sentenciado, exista posibilidad de que éste encuentre trabajo; desempeñar dentro del plazo que al efecto se le determine, arte, oficio, industria o profesión lícitos, abstenerse en el consumo de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo

prescripción médica y sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le impongan por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

La diferencia entre el tratamiento en externación y los beneficios de libertad anticipada, radica en que si bien en todos ellos el sentenciado adquiere su libertad antes de que llegue a su fin la totalidad de la pena de prisión a que se le condenó, en el tratamiento en externación adquiere precisamente su libertad una vez que concluya el procedimiento a que se refieren los artículos 52 a 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; en tanto que en el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, necesariamente él deberá permanecer determinado tiempo en internación.

Debe reconocerse que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, dejó atrás a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en un aspecto muy importante, que lo es el de haber

definido el tiempo dentro del cual la autoridad ejecutora de penas, Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, deberá dar contestación a toda petición que se le formule para la concesión del tratamiento en externación, o bien de alguno de los beneficios de libertad anticipada; ya que sobre ese tema se incluyó en su texto un capítulo específico denominado *Procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de libertad anticipada*, en el que se establece que una vez que el Consejo Técnico del reclusorio donde se halle interno el sentenciado, remita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, el expediente que contenga los documentos de carácter jurídico y técnico conducentes, la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, pronunciará su resolución dentro del término de cinco días.

Ello implica que ya no estará sujeto el interno a esperar indefinidamente a que su petición sea resuelta, pues en lo que corresponde a la ejecución de sentencias y concesión de

beneficios de libertad anticipada en el ámbito federal, deben pasar meses para que una petición de esa naturaleza sea resuelta. Sobre el tema, Luis Fernando Roldán Quiñones y Alejandro Hernández Bringas, expresan lo siguiente: "... de tal manera, aspectos tan importantes como la comprobación del trabajo del preso dentro de la institución penal, así como su conducta objetiva durante su estancia, quedan bajo su propia responsabilidad aportando las pruebas correspondientes. Sin embargo, la autoridad administrativa se limita a solicitar información de los directivos del establecimiento, pero no tiene ninguna responsabilidad de resolver en determinado plazo..." (31)

(31) Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, Reforma Penitenciaria Integral, El Paradigma Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1999, pag. 122.

CAPITULO V OPINIÓN PERSONAL

Propuesta para que sea la autoridad judicial la que dicte las providencias conducentes, a fin de que de manera inmediata, el reo esté en aptitud de proceder al desarrollo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, una vez que la sentencia condenatoria dictada en su contra ha causado ejecutoria.

Pienso que debe ser la autoridad judicial quien debe dictar las providencias pertinentes a fin de que el sentenciado comience en forma inmediata a compurgar las jornadas de trabajo en sustitución de la pena de prisión que se le impuso en sentencia ejecutoria; que dicha facultad a favor del Juez debe incluirse en el capítulo de ejecución de sentencias que se contienen tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en razón de que se trata de una norma de carácter adjetivo; aun cuando para mi gusto, sería mejor que estuviese directamente incluida en el artículo 70 del Código Penal, pero para evitar mezclar normas de carácter procedimental con normas de carácter sustantivo, debería incluirse en los Códigos Adjetivos ya mencionados.

¿Y que providencias debe dictar el Juez? A mi juicio, una vez que la sentencia ha causado estado y por virtud de que en la misma se concedió al enjuiciado la sustitución de la pena de prisión impuesta por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, el Juez debiera dictar con apoyo en un precepto jurídico, la libertad inmediata del enjuiciado, y ordenar a éste para que en un plazo prudente, (tres o cinco días) comparezca ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social o ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, según sea el caso, a efecto de ponerse a su disposición con motivo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad que le fueron concedidas; asimismo, requerirlo para que dentro del mismo plazo acredite ante el Órgano Judicial que efectivamente se ha presentado ante la autoridad ejecutora de penas; con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo así, se mandaría hacer efectiva la pena de prisión impuesta originariamente, y se harían los trámites correspondientes para su internamiento en el centro de reclusión preventiva o penitenciaria

correspondientes, en donde quedaría a disposición del Ejecutivo Federal, para efectos de que compurgue la pena.

De este modo, ni se mantiene privado ilegalmente de su libertad al sentenciado, ni se corre el riesgo de que evada la acción de la justicia.

Razón de tal propuesta.

Lo anterior en atención a que si el Juez es quien se encuentra aún conociendo del juicio, para evitar que éste se vea interrumpido en su normal desarrollo, debe seguir siendo él quien dicte hasta el final todas las medidas conducentes a fin de lograr que el sentenciado quede materialmente y en forma inmediata a disposición de la autoridad que conforme a las leyes, es la encargada de supervisar el desarrollo de las jornadas de trabajo; sin que con ello deba mantenerse privado de su libertad al sentenciado, con la esperanza de que en breve tiempo el personal de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación o de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, habrá de constituirse en el

interior del reclusorio en que se encuentra el enjuiciado para llevarlo ante sus oficinas, en donde se le dirá la forma y términos en que deberá llevar a cabo esas jornadas de trabajo, evitando con ello también el hecho muy frecuente que se da en las oficinas de gobierno del país, que es el rezago de los expedientes, lo cual no debe ocurrir cuando está de por medio la libertad personal de una persona; y a quien incluso se le concedió un sustitutivo de la pena de prisión, en atención a que se vio la conveniencia de no mantenerlo privado de su libertad, por el riesgo a contagiarse con la restante población carcelaria, la que desde luego no cumpliría con los fines que se persiguen para la pena.

Como un posible remedio a este mal, es de señalarse que en Europa existe la institución denominada Juez de Ejecución de Penas, concretamente en países como Inglaterra, Italia, Francia, Alemania y Bélgica. (32)

La función primordial del llamado Juez de Ejecución de Sentencias, es la relativa a vigilar

(32) Mata Tierz, José María, Competencia en el Cumplimiento de las Penas de Privación de Libertad, Revista de Estudios Penitenciarios, Año XXIII, Julio-diciembre 1967, Número 178-179, Madrid, España, págs. 393 a 416.

la conducta de quien resultó penalmente responsable en la comisión de un ilícito, pero a partir de que fue pronunciada sentencia condenatoria; pues desde ese momento, habrá de decidir la duración de la condena teniendo en cuenta el comportamiento y grado de enmienda asumido por el reo, durante el cumplimiento de la pena.

Para ser Juez de Ejecución de Sentencias se requiere un grado de especialización en la materia de administración penitenciaria, por ejemplo en Alemania, quien aspire a ser Juez de Ejecución de Sentencias, debe reunir los mismos requisitos que para ser magistrado, obviamente deberá ser Licenciado en Derecho, acreditar además haber asistido a un curso de especialización impartido por una institución dependiente del sistema de Administración Penitenciaria.

Las ventajas de este sistema se aprecian sobre todo en la división de funciones, el Tribunal se concreta a determinar la culpabilidad del inculpado durante el proceso y a determinar la sanción que corresponda según el delito cometido, concluyendo en ese momento su

actuación, y, por tanto, no ha de inmiscuirse ya en la fase de ejecución de la pena, la cual le corresponde al llamado Juez de Ejecución de Penas, quien seguirá de cerca y orientará el tratamiento del reo, asesorado con personal de la institución carcelaria como psicólogos, médicos, siquiátras, trabajadores sociales, educadores.

En Italia, el Juez de Ejecución de Sentenciados (*Guidice di Sorveglianza*), tiene amplias facultades de vigilancia en la ejecución de la pena, entre las que destacan, la obligación que tiene de visitar por lo menos cada dos meses el centro penitenciario, a fin de comprobar la observancia de las leyes y reglamentos en materia de administración penitenciaria; resuelve los casos de reos no idóneos para el régimen común, destinándolos a establecimientos especiales para su readaptación social, sobre su traslado a casa de castigo y de ésta al establecimiento ordinario, sobre los traslados a manicomio judicial o a casa de curación; sobre la concesión de permisos de trabajo fuera del establecimiento y sobre la revocación de esta medida, así como respecto de las peticiones de libertad condicional.

CONCLUSIONES.

1.- La sustitución de la pena de prisión, es definitivamente una atribución o potestad del Juzgador.

2.- En las condiciones actuales, por virtud de las atribuciones del Juzgador, cuando éste concede algún sustitutivo de la pena de prisión, generalmente se abstiene de ordenar la excarcelación del sentenciado.

3.- Debe ser reformada la Legislación procedimental penal, tanto la del Distrito Federal, como la Federal, a fin de insertar en el capítulo de ejecución de sentencias, un articulado por virtud del cual se obligue a la autoridad judicial, a dictar de oficio las providencias necesarias a fin de dejar en libertad inmediata al reo a quien se haya concedido el sustitutivo de la pena de prisión, por jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

4.- Los perjuicios que ocasiona el hecho de que no se ordene la excarcelación inmediata de aquellos reos a quienes les fue concedida la sustitución de la pena de prisión, son el riesgo

inminente a contagiarse con la restante población de la penitenciaría; pues a mayor tiempo de reclusión, mayor será la probabilidad de que el interno aprenda hábitos propios de la población delincuencia.

5.- Los sustitutos de prisión, implican por una parte conceder la libertad a aquellos individuos que no representan un alto riesgo para la sociedad, en razón precisamente de la corta punibilidad con que se les sancionó, por tanto es conveniente su excarcelación inmediata.

6.- La sustitución de la pena de prisión puede en algún momento dado, permitir que el índice poblacional de los centros de reclusión, baje considerablemente, con lo cual se reducirían bastante los costos económicos que implican el mantenimiento de una prisión.

7.- En mi concepto, el hecho de agravar determinada pena, no implica amedrentar el ánimo del sector de la sociedad propenso a cometer delitos, más bien en ese sentido, debe orientarse la política criminal a implantar un adecuado sistema de vigilancia, con el número suficiente

de elementos policiacos, idóneamente entrenados para hacer frente al fenómeno criminal.

8.- Las actuales Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, pueden cumplir satisfactoriamente el papel que en Europa desempeña el llamado Juez de Ejecución de Penas, siempre y cuando el personal de ambas Direcciones trasladara físicamente sus oficinas a los centros carcelarios, tanto del Distrito Federal, como del resto del país, con lo cual se evitaría el rezago de los expedientes relativos al trámite de los llamados beneficios de libertad anticipada; ya que estando dentro de los centros penitenciarios, tendrían facilidad de consultar en forma inmediata los expedientes personales de cada uno de los internos.

BIBLIOGRAFÍA.

1.- Altmann Smythe, Julio, ¿Deben suprimirse la pena privativa de libertad y la prisión?, Revista Criminalia, Año XXXIX, México, D.F., Julio-Agosto de 1973, número 8.

2.- Antón Oneca, José, Revista de Estudios Penitenciarios, Año XX, Julio-Septiembre 1964, número 166, Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones, Escuela de Estudios Penitenciarios; Madrid, España.

3.- Baigun, David y Barletta-Calderera, Giacomo, *Política Criminal y Derecho Penal*, Revue Internationale de Droit Pénal, Actes du Premier Colloque Regional Espagnol sur Politique Criminelle et Droit Pénal, Madrid, España, 19-23 Octubre 1977.

4.- Beristáin, Antonio, La cárcel como factor de configuración social, Revista Criminalia, Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año XLIV, número 6, México, D.F., Abril-Junio de 1978.

5.- Binder, Alberto M., Política Criminal, Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, Año 2, Número 2, Octubre de 1992, Guatemala.

6.- Bonnesano, César, Marqués de Beccaria, Tratado de los Delitos y de las Penas, Edit. Porrúa, Octava Epoca, Edición Fascimular, 1998, México.

7.- Congreso de la República de Guatemala, Decreto Legislativo número 1560: Ley de Redención de Penas por el Trabajo, Revista de Estudios Penitenciarios de la Dirección General de Prisiones, Madrid, España, año XIX, número 162, Julio-Septiembre 1963.

8.- De Lardizábal y Uribe, Manuel, Discurso sobre las Penas, publicada en 1782, Introducción de Ignacio Serrano Butragueño, Editorial Comares, Granada España, 1997.

9.- Dünkel, Frieder, Alternativas a la pena privativa de libertad. Problemas metodológicos de

la evaluación y resultados de la investigación comparadas sobre sanciones, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año IV, Número 10, Enero-Abril de 1989.

10.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina.

11.- Foucault, Michael, Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión. Edit. Siglo XXI, 1997.

12.- González de la Vega, René, *Una Política criminal para la procuración de Justicia*. Disertación pronunciada el día diecinueve de agosto de 1997 al ingresar como miembro supernumerario de la Academia de Mexicana de Ciencias Penales en el Instituto Nacional de Ciencias Penales; Revista Criminalia, año LXII, Número 2, Mayo-Agosto, México, 1997.

13.- Gutiérrez Ruiz, Laura Angélica, Normas Técnicas sobre Administración de Prisiones, Editorial Porrúa, México, 1995.

14.- Malo Camacho, Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie Manuales de Enseñanza, México, 1976.

15.- María Rico, José, Las sanciones penales y la Política criminológica contemporánea, Siglo XXI, Editores, 1a. de., México, 1979.

16.- Mata Tierz, José María, Competencia en el Cumplimiento de las Penas de Privación de Libertad, Revista de Estudios Penitenciarios, Año XXIII, Julio-diciembre 1967, Número 178-179, Madrid, España.

17.- Montero, Jorge A., Problemas y Necesidades de la Política Criminal en América Latina, Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1974, Costa Rica.

18.- Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Edit. Porrúa, México, 1985.

19.- Ramírez Delgado, Juan Manuel,

Penología, Estudio de Diversas Penas y Medidas de Seguridad, Editorial Porrúa, México, 1997.

20.- Rodríguez Manzanera, Luis, *La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión*, Editorial Porrúa, México, 1998.

21.- Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, *Reforma Penitenciaria Integral*, El Paradigma Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1999.

22.- Roxin, Claus, *Política Criminal y Sistema del Derecho Penal*, Bosch Casa Editorial-Urgel, 51 bis-Barcelona, 1972.

23.- Sabater, Antonio, *Penas Intermedias entre la libertad y la prisión*, *Revista de Derecho Judicial*, año VII-Número 27, Julio-Septiembre 1966, Madrid, España.

24.- Schüler-Springorum, Horst, *Cuestiones Básicas y Estratégicas de la Política Criminal*, Ediciones Depalma, Argentina, Buenos Aires, 1989.

25.- Victoria Oliva, Magdalena, *Los Substitutivos de Prisión*, Tema de Exposición para obtener participación en la Materia de Derecho Penitenciario, profesora examinadora Dra. Emma Mendoza Bremauntz, Facultad de Derecho, División de Estudios de Posgrado, UNAM, 11 de febrero de 1997.

26.- Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

27.- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, Segunda Reimpresión, 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.